

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

"Advocatus et non latro"  
"Res miranda populo"

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA –Reparto-  
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela interpuesta por Claudia Ximena Colmenares Gómez

**ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del Poder Especial, amplio y suficiente conferido por la señora **CLAUDIA XIMENA COLMENARES GÓMEZ**, identificada con la C.C. 60'338.381 de Cúcuta, de la manera más atenta me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Nación-Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC-, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al debido proceso y demás que se hallen vulnerados, y en consecuencia, se ordene el nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 del Municipio de Cúcuta.

### 1. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que mi representada ostenta un derecho cierto, determinado y adquirido, al encontrarse en la lista de elegibles al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 del Municipio de Cúcuta en el cuarto lugar -lista que se encuentra en firme-, solicito respetuosamente a título de medida provisional, que se ordene a las accionadas, abstenerse de realizar cualquier nombramiento sobre dicho cargo, exceptuando a quienes tengan mejor derecho que ella en lista, hasta tanto no se resuelva de fondo el nombramiento de mi poderdante en propiedad como es su derecho,

RECIBIDO  
OFICINA DE APOYO

19 MAR 2019

LA NOTARIA S  
CE  
QUE LA AUT  
SE ENCUENTRA  
María del R

2

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

toda vez que, de hacerse, se vulneraría flagrantemente el principio de la prelación que rige el sistema de mérito en la carrera administrativa.

## 2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de entrar al fondo de la cuestión, resulta necesario desatar el problema jurídico previo en que se circunscribe toda acción constitucional de tutela, como es su procedencia, el cual se plantea así:

¿Es procedente la acción de tutela para que se ordene el nombramiento en período de prueba de una persona quien aprobó el concurso de méritos y se encuentra inscrita en una lista de elegibles para dicho cargo, lista que se encuentra en firme?

La tesis es que sí es procedente la acción de tutela para lograr el nombramiento en período de prueba cuando se trata de una persona quien aprobó el concurso de méritos y se encuentra inscrita en una lista de elegibles que se encuentra en firme.

Las razones jurídicas para ello, se circunscriben puntualmente en que, (i) se trata de una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante - derechos que precisamente son protegidos por la acción de tutela-, (ii) no se está debatiendo el contenido de la lista de elegibles como tal, sino la falta de nombramiento en período de prueba de mi poderdante, por parte de las accionadas, aun cuando superó todas las pruebas y está inscrita en la lista de elegibles que se encuentra en firme, (iii) que, no es viable la acción de cumplimiento prevista en la ley 393 de 1997, pues de conformidad con el artículo 9 *ibid* "La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela" y (iv) que el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión administrativa sobre la convocatoria correspondiente.

Adicionalmente, a título de precedente judicial vinculante y obligatorio, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado que:

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*“La procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.” (Sentencia T-133 de 2016<sup>1</sup>)*

Así las cosas, se tiene que en el asunto *sub exámine*, la acción de tutela pretendida es completamente procedente, por lo cual habrá se pasará al estudio y argumentación de fondo sobre el tema que ocupa la misma.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes del presente asunto, son los siguientes:

1. Previo el cumplimiento de la normatividad aplicable, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016 –Grupo de Entidades Sector Nación”*

Debe aclararse que, dentro de los cargos ofertados en la referida convocatoria, se encontraba el de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13,

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-133-16.htm>

(E) DE  
ICA  
IÓN CC  
DEL DE  
ónche

5

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Trabajo, siendo este Ministerio una de las entidades que hizo parte de todo este gran proceso de provisión de cargos mediante concurso de mérito.

2. Mi poderdante, la doctora Claudia Ximena Colmenares Gómez, quien se identifica con la cédula 60'338.381, se postuló para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la ciudad de Cúcuta, en el cual se ofertaron 18 vacantes [REDACTED].

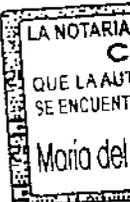
3. Luego de haber agotado todas las etapas correspondientes, mi poderdante aprobó el concurso de méritos, obteniendo el 4 puesto entre todos los participantes para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la ciudad de Cúcuta. [REDACTED]

4. El 9 de agosto de 2018, la CNSC profirió la resolución No. 20182120081315, mediante la cual expidió el listado de elegibles correspondiente al empleo OPEC 34419, en el cual participó mi poderdante [REDACTED]

Para el caso de mi poderdante, ella quedó inscrita en el puesto No. 4 en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la ciudad de Cúcuta.

5. El 27 de agosto de 2018, la CNSC profirió acto administrativo dirigido al Ministerio de Trabajo, en el cual le certifica que la lista en la que se encuentra inscrita mi poderdante adquirió firmeza a partir de ese mismo día (27 de agosto de 2018). [REDACTED]

Es imperioso hacer énfasis que, a partir del 27 de agosto de 2018 está en firme la lista en la que se encuentra inscrita mi poderdante para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la ciudad de Cúcuta.



6

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

6. Dentro del proceso de nulidad radicado con el número 11001-03-25-000-2017-00326-00, el Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, profirió auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, el cual fue aclarado mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, y en virtud de los cuales ordenó:

***"a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo respecto del Ministerio de Trabajo..."*** (destacado fuera de texto).

7. El 27 de diciembre de 2018, mi poderdante solicitó al Ministerio de Trabajo que se sirviera:

*"efectuar mi nombramiento en carrera administrativa en período de prueba en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 del Ministerio del Trabajo, ofertado mediante OPEC 34419".*

Ante esta solicitud legítima, el Ministerio de Trabajo dio respuesta el 4 de enero de 2019, en la cual resolvió [REDACTED]:

*"Esta entidad, en cumplimiento de la medida cautelar decretada y aclarada por el Consejo de Estado (...) no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha Convocatoria, hasta tanto el Consejo de Estado profiera la respectiva sentencia"*

8. No obstante lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado se percató del error cometido al ordenar la medida cautelar referida, y con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió auto del 7 de marzo de 2019, en virtud del cual decidió:

***"...PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la***

6

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

***actuación administrativa que adelanta la CNSC, con ocasión de la convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 entidades del Sector Nación.*** (destacado fuera de texto)

No está de más poner de relieve, que al momento de la presentación de esta tutela, no existe suspensión alguna de los efectos del acto administrativo originario del concurso de méritos aprobado por mi poderdante y en el cual se encuentra en lista de elegibles, motivo por el cual además de que se mantiene incólume su presunción de legalidad, éste debe ser ejecutado plenamente.

9. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, mi poderdante no ha sido nombrada en propiedad al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 del Ministerio del Trabajo, ofertado mediante OPEC 34419, a pesar de que (i) existen las plazas suficientes, (ii) existe la disponibilidad presupuestal requerida (tégase en cuenta que no se trata de creación de cargos, sino de la provisión en carrera de cargos ya existentes), (iii) mi poderdante se encuentra en lista, (iv) la lista está en firme (v) y el Consejo de Estado revocó el auto que ordenaba a la CNSC la suspensión de las actuaciones como medida cautelar.

10. Se me ha conferido poder para obrar [REDACTED]  
[REDACTED]

#### Conclusiones sobre los hechos:

✓ Mi poderdante se postuló y aprobó el concurso de méritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta, ofertado mediante OPEC 34419, quedando inscrita en el 4 puesto del listado de elegibles que se encuentra en firme.

✓ A la fecha, no existe medida cautelar alguna en contra del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, mediante el cual se convocó a concurso de méritos, entre muchos otros, el cargo en el que se encuentra en lista mi poderdante.

A (E) D  
ICA  
CIÓN O  
A DEL D  
Sánchez

X

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

✓ Cada día acontecido en que no se realice el nombramiento correspondiente en propiedad de mi poderdante, se están vulnerados sus derechos fundamentales.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA:

✓ Artículo 86 de la C.N.:

*"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

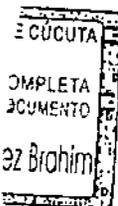
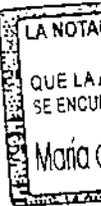
✓ Decreto 2591 de 1991, artículo 1:

*"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares..."*

✓ Decreto 1382 del 2000

*"...ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)



6

**Andrés Esteban Jaimes**  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal..."*

#### **4.1. TESIS JURÍDICA PROPUESTA**

Luego de demostrada la procedibilidad de esta acción de tutela, y expuestos los fundamentos fácticos relevantes de la misma, se pasará a proponer la tesis jurídica central que se propone por este apoderado, lo que implica, en primer lugar, tener claro cuál es el problema jurídico que ocupa este asunto.

##### 4.1.1. Problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar la vulneración de los derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa, al trabajo y demás de la accionante Claudia Ximena Colmenares Gómez por parte de las accionadas, al no realizar su nombramiento en período de prueba al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta, pese a encontrarse en la lista de elegibles la cual está en firme?

Y, en consecuencia si ¿hay lugar a ordenar a las entidades accionadas, que nombren en período de prueba a la señora Claudia Ximena Colmenares Gómez en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta, para hacer que cese así la vulneración de sus derechos fundamentales?

##### 4.1.2. Tesis propuesta:

Si hay lugar a declarar judicialmente la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Claudia Ximena Colmenares Gómez, pues está demostrado que la omisión de las accionadas en proceder a su nombramiento para período de prueba al cargo en el cual se

a

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

encuentra en lista de elegibles que está en firme, va en detrimento de su derecho del acceso a la carrera administrativa y derecho al trabajo estable en condición de dignidad.

En consecuencia, debe ordenarse a las accionadas que en el término de 48 horas, se disponga el nombramiento en período de prueba de la señora Claudia Ximena Colmenares Gómez en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta, para que continúe el trámite regular previsto para la provisión de cargos en virtud del mérito establecido por el sistema de carrera administrativa.

## 4.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

**4.2.1. Mi poderdante tiene un derecho subjetivo fundamental adquirido por encontrarse inscrita en una lista de elegibles que se encuentra en firme.**

4.2.1.1. Sea lo primer decir que, el debate en el presente asunto debe circunscribirse a la lógica que maneja el sistema de la carrera administrativa, el cual no es otro que, llevar a cabo la provisión de los cargos públicos mediante el mérito, para efectos de garantizar una mejor prestación del servicio, en términos de calidad y especificidad.

De conformidad con ello, cuando se lleva a cabo un proceso de méritos para provisión de empleos públicos, se generan una complejidad de consecuencias jurídicas, tanto a nivel de función pública, como a nivel de los derechos de quienes ingresan a él.

Uno de los efectos jurídicos que genera el sistema de carrera administrativa para quienes participan en él, es entre otros, el trasegar a nivel de confianza legítima como regla de la buena fe, en cuanto a las expectativas de ocupar los cargos públicos con prelación frente a quienes los desempeñan en provisionalidad.

②

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

Pues bien, esta expectativa se va acentuando en legitimidad, a medida que se van aprobando las etapas del concurso, finalizando así cuando se logra estar incluido en el registro público de la carrera administrativa, lo cual, si bien no es sinónimo de estabilidad absoluta en un cargo público, sí genera una estabilidad determinante para quien lo ocupa.

4.2.2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado que mi poderdante aprobó todas las etapas del concurso de méritos para ostentar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta y en este momento se encuentra inscrita en la lista de elegibles para el mismo, teniendo como connotación especial, que la referida lista se encuentra en firme.

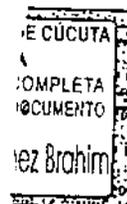
Tal como es sabido, las listas de elegibles constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concreto, por lo que una vez adquieren firmeza —como ocurre en el presente—, son inmodificables y genera el derecho y la confianza legítima para quien se encuentra en orden de elegibilidad de que será nombrado en período de prueba, para después ingresar a la carrera administrativa.

4.2.3. Como fundamento jurisprudencial, me permito traer a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

• **Sentencia SU-133 de 1998<sup>2</sup>**

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU133-98.htm>



1

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

• Sentencia T-606 de 2010<sup>3</sup>

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

• Sentencia T-156 de 2012<sup>4</sup>

Analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

*las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*

• Sentencia T-402 de 2012<sup>5</sup>

<sup>3</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-606-10.htm>

<sup>4</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-156-12.htm>

<sup>5</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-402-12.htm>

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

Estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

• Sentencia T-471 de 2015<sup>6</sup>

Declaró improcedente la acción de tutela formulada por el mismo accionante en contra del acto de exclusión del concurso de méritos, por la existencia de mecanismos ordinarios para confrontar esa decisión, no constituye un precedente vinculante para este caso, pues mientras en esa oportunidad el actor sólo contaba con una expectativa en el proceso de selección, la presente acción se formuló con base en el derecho particular a ser nombrado miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se concretó en el primer lugar que ocupó en la lista de elegibles.

• Sentencia T-441 de 2017<sup>7</sup>

Tema: Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

*“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”*

(...)

<sup>6</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-471-15.htm>

<sup>7</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-441-17.htm>

DA (E)  
FIC  
CIÓN  
AL DEL  
Sánc

13

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*“Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.”*

- Sentencia SU-913 de 2009<sup>8</sup>

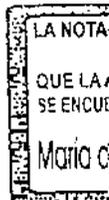
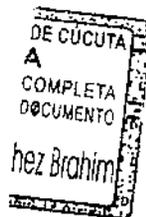
- Protección de derechos de los concursantes

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”*

- Sobre las medidas cautelares: Principio periculum in mora y principio fumus boni iuris analizados para suspender los nombramientos de notarios y modificar las listas de elegibles hasta que se resolviera la tutela de unificación.

*“De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de*

<sup>8</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.HTM>



Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magister en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida.”*

- Concurso de méritos Principio de veracidad respecto a la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los concursantes y continuidad del estado de cosas inconstitucional.

*“En el caso concreto el interés procesal de la medida ordenada por la Corte tuvo origen en un principio de veracidad respecto de la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los participantes en el concurso de notarios, así como en la continuidad del estado de cosas inconstitucional, ya no por falta de concurso, sino por no haber concluido el proceso con el nombramiento de quienes por derecho debían ocupar tales cargos al haber obtenido los mejores puntajes en estricta observancia del artículo 131 Superior –fumus boni iuris-. Adicionalmente, en el daño marginal que pudiera sobrevenir por mayor caos en el nombramiento de participantes que no tuviesen derecho a ello y la vulneración de derechos de aquellas personas privadas injustamente del ejercicio de la función fedante, ante la imposibilidad práctica de acelerar la producción del fallo definitivo de revisión –periculum in mora-.”*

- Procedencia de la tutela por cargos de carrera

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo*

RIA SEG  
CER  
UTENT  
NTRAL  
el Roso

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

- Derecho a la igualdad en materia de carrera -Vulneración cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

*"En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido."*

- Sobre la lista de elegibles

*"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*(...)*

*Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la*

UNDA (E) D  
TIFICA  
ICACIÓN CC  
FINAL DEL D  
rio Sánchez

16

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

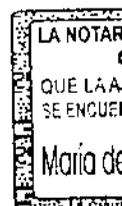
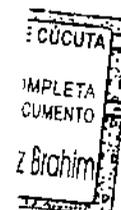
*posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice."*

- Efectos de los nombramientos a partir de medidas provisionales.

*"Por las razones expuestas la Corte Constitucional considera que aquellos concursantes que acudieron a la acción de tutela con el fin de obtener el cargo de notario a partir de los efectos provisionales de la medida cautelar, eran perfectamente conscientes y conocedores de que no podían derivar de tal situación temporal y precaria un derecho con vocación de permanencia, de manera que en su condición de abogados —pues así lo exige el concurso—, sabían de antemano que su nombramiento era igualmente temporal y precario hasta tanto se decidiera la suerte de los cinco puntos en discusión. A su turno, los jueces de tutela que impartieron órdenes de nombramiento a partir de medidas provisionales, efectuaron una falsa interpretación del orden positivo, al desconocer la función lógica y teleológica de la medida cautelar, otorgándole un alcance distinto a aquel que el derecho, la jurisprudencia y la comprensión le asigna a la medida preventiva. Por tal razón, las providencias de tutela, que se expidieron con ocasión de la medida cautelar proferida en el curso de la acción popular 0413-07, materia de revisión o no, serán revocadas como medida necesaria para conjurar el estado de cosas inconstitucional que se deriva ya no de la omisión del concurso sino de la injustificada tardanza para dar cumplida atención al artículo 131 Superior, de forma que sean provistos los cargos de notario por quienes con su mérito se hicieron acreedores a tal derecho."*

- Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

*"Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a*



18

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

4.2.4. Sobre el carácter vinculante de las sentencias de unificación de la corte constitucional y la doctrina probable:

Es determinante precisar que las sentencias relacionadas en el acápite anterior generan precedente obligatorio en su aplicación, por tratarse de sentencias emanadas de la Corte Constitucional sobre la materia.

✓ C-836 de 2001 (Sentencia hito sobre la Doctrina probable):

“Por otra parte, cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia ... en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación. (...) Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular. (...)

*La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga*

A SEGU  
CERT  
ITENIC  
TRAAL P  
Rosari

18

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.”*

✓ C-634 de 2011:

**“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**

*...Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica. Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales.*

✓ C-588 de 2012:

**“ (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -**

19

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-."

Sobre la obligatoriedad de las sentencias citadas como fundamento de la tutela se puede afirmar:

- ✓ 3 ó más sentencias sobre un mismo punto de derecho, dictadas por una Alta Corte Constituyen doctrina probable, la cual debe observarse por los Jueces de la República.
- ✓ Las sentencias de unificación emanadas de la Corte Constitucional son de obligatorio acatamiento por parte de los Jueces de la República, por tratarse de una Alta Corte que funge máxima guardiana de la Constitución Política que, a su vez, es norma de normas.

**Conclusión sobre el primer argumento:**

Mi poderdante tiene el derecho legítimo para ser nombrada en período de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta al estar inscrita en la lista de elegibles que se encuentra en firme, pues dicho acto administrativo es de obligatorio cumplimiento y genera a su favor derechos particulares y concretos que son inmodificables.

**4.2.2. Existe vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, pues las entidades accionadas no han dado cumplimiento al plazo de 10 días contemplado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1038 de 2015.**

RECUCUTA  
COMPLETA  
DOCUMENTO  
ez Brahim

LA NOTARIA SE  
CE  
QUE LA AUTEN  
SE ENCUENTRA  
María del R

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1038 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” y es perfectamente aplicable al presente asunto, indica de manera clara y expresa:

*“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Destacado fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la lista de elegibles en el cual se encuentra inscrita mi poderdante, quedó en firme el 27 de agosto de 2018 tal como lo hizo constar la CNSC, lo cual hace que resulte evidente, que desde el 27 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda –marzo de 2019- han transcurrido mucho más de 10 días hábiles.

Podrían alegar las entidades accionadas que el motivo para no haber dado cumplimiento a dicho mandato normativo, radica en que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante autos del 23 de agosto y 6 de septiembre de 2018, ordenaron la medida de cautelar de suspender la actuación administrativa por parte de la CNSC con respecto al Ministerio de Trabajo.

No obstante lo anterior, se debe decir que ello no es justificación legítima para quebrantar los derechos fundamentales de mi poderdante emanados de su inclusión en la lista de elegibles, porque:

- (i) Esa medida cautelar fue posterior a la fecha en que cobró firmeza el listado de elegibles y la decisión en cuestión tiene efectos temporales *ex nunc* y no *ex tunc* (es decir, que surte efectos hacia el futuro y no hacia el pasado).

GU...  
RTIF...  
ITICAC...  
AL FINAL...  
sario S...

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

(ii) Con respecto al Ministerio de Trabajo, debe decirse que la orden judicial fue impartida a la CNSC y no al Ministerio, por lo cual alegar que lo vincula resulta un error, pues este mandato generaba efectos de aplicación *inter partes* (es decir, sólo vinculaba a la CNSC).

(iii) La razón más importante, es que, como se ampliará en el acápite siguiente, en este momento, el mismo Consejo de Estado revocó el auto que ordenaba la medida cautelar de suspensión.

**Conclusión sobre el segundo argumento:**

Se están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante, porque las accionadas no han dado cumplimiento al plazo perentorio de 10 días hábiles dispuesto por el artículo 2.2.6.21, del Decreto 1038 de 2015, teniéndose en cuenta que al momento de presentación de esta acción de tutela, no existen argumentos legítimos que les permita eximirse del cumplimiento de tal deber.

**4.2.3. La medida cautelar de suspender las actuaciones administrativas en la convocatoria a la que aspiró mi poderdante fue revocada por el Consejo de Estado.**

Tal como se anotó en el acápite anterior, aun cuando el Consejo de Estado había ordenado a la CNSC la suspensión de las actuaciones administrativas dentro de la convocatoria acá referida, siendo éste el argumento principal de las accionadas para abstenerse de cumplir con su deber legal y constitucional, se tiene demostrado que mediante auto del 7 de marzo de 2019, el mismo Consejo de Estado revocó tal medida cautelar.

Lo anterior permite afirmar categóricamente que el acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dio origen a la provisión de cargos mediante la carrera administrativa y al cual aspiró y aprobó mi poderdante, no sólo mantiene incólume su presunción de legalidad al no haber sido anulado judicialmente, sino que además, mantiene su ejecutividad plena, al no pesar sobre él ninguna medida cautelar que lo impida.

(E) DE  
CA  
ÓN CO  
DEL DE  
ánche

27

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

Así las cosas, las entidades accionadas no tienen otro camino que dar cumplimiento a la normatividad constitucional y legal en que se enmarca el régimen de la carrera administrativa, que en el caso concreto se materializa con el nombramiento de mi poderdante en el período de prueba al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta.

### 5. PRETENSIONES

Una vez enunciados los hechos que configuran la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, demostrados en la forma correspondiente y fundamentados normativamente los derechos que se invocan como vulnerados, me permito formular las siguientes:

1. Que se protejan los derechos fundamentales de la Claudia Ximena Colmenares Gómez del acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y todos los demás que el Juez de Tutela encuentre demostrados, y que están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas Nación-Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los argumentos expuestos previamente.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la Nación-Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil para que un término máximo de 48 hábiles, nombren en período de prueba a la señora Claudia Ximena Colmenares Gómez, identificada con la C.C. 60'383.381 de Cúcuta, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta.
3. Que el Juez de Tutela adopte todas las medidas que considere necesarias, para garantizar la materialización real de la tutela judicial efectiva a favor de mi poderdante.

LA NOTARIA  
QUE LA AU  
SE ENCUENT  
Maria del

CÚCUTA  
IMPLETA  
CUMENTO  
z Brahim

77

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

## **6. CONCLUSIONES JURÍDICAS GENERALES**

En el presente asunto, las pretensiones formuladas en la Acción de Tutela tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- ✓ Mi poderdante aprobó el concurso de méritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta.
- ✓ Mi poderdante se encuentra inscrita en lista elegibles para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta.
- ✓ La referida lista de elegibles quedó en firme el 27 de agosto de 2018.
- ✓ En el momento de presentación de esta tutela, no existe ninguna medida cautelar sobre el acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, pues la misma fue revocada por el Consejo de Estado.
- ✓ El cargo en el que mi poderdante tiene derecho a ser nombrada para el período de prueba existe en la planta de personal del Ministerio de Trabajo, existe presupuesto y mi poderdante es la número 4 de la lista de una opción de 18 posibles cargos, por lo cual es perfectamente viable su designación.

## **7. MEDIOS PROBATORIOS**

Luego de haber enunciado los argumentos de índole fáctica y jurídica, y haber formulado las pretensiones de esta acción de tutela, se hace la relación de pruebas que se pretenden hacer valer, y que sirven de soporte probatorio para lo solicitado.

### **7.1. Documentales aportadas:**

- ✓ Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos*

72

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

*vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016 –Grupo de Entidades Sector Nación”.*

Objeto de la prueba:

Demostrar la apertura del concurso de méritos por parte de la CNSC, para la provisión de cargos mediante el sistema de carrera administrativa, dentro de los cuales se encuentra el cargo al que aspira ser nombrada mi poderdante.

✓ Acto administrativo sin número proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 27 de agosto de 2018 y dirigida al Ministerio de Trabajo.

Objeto de la prueba:

Demostrar que la doctora Claudia Ximena Colmenares Gómez, quien se identifica con la cédula 60'338.381, (i) se postuló para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de la ciudad de Cúcuta, que (ii) Luego de haber agotado todas las etapas correspondientes, aprobó el concurso de méritos, obteniendo el 4 puesto entre todos los participantes para dicho cargo, (iii) que el 9 de agosto de 2018, la CNSC profirió la resolución No. 20182120081315, mediante la cual **expidió el listado de elegibles** correspondiente al empleo OPEC 34419, en el cual participó mi poderdante y (iv) que la lista para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta en la que se encuentra inscrita mi poderdante adquirió firmeza a partir de ese mismo día (27 de agosto de 2018).

✓ Providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado número 11001-03-25-000-2017-00326-00, proceso de nulidad simple.

(E) DE  
ICA  
IÓN CO  
DEL D  
iónche

25

**Andrés Esteban Jaimes**  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

Objeto de la prueba:

Demostrar que al momento de presentación de esta acción de tutela, no existe ninguna medida cautelar dentro del proceso de nulidad simple contra el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017.

- ✓ Respuesta negativa del 4 de enero de 2019 dada por el Ministerio de Trabajo a solicitud de nombramiento en período de prueba elevada por mi poderdante.

Objeto de la prueba:

Demostrar que mi poderdante elevó petición al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de ser nombrada en período de prueba al cargo en que se encuentra inscrita en lista de elegibles y que el Ministerio decidió de manera negativa su solicitud, alegando que el Consejo de Estado había decretado la medida cautelar de suspensión de toda actuación administrativa en dicho concurso.

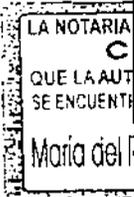
- ✓ Sentencias proferidas por Jueces de Tutela, tanto del Circuito como Tribunales, en las cuales accede a ordenar nombramientos en período de prueba por situaciones fácticas idénticas a las de mi poderdante.

Objeto de la prueba:

Demostrar que en el presente asunto existe un precedente relevante y vinculante, en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales de personas quienes se encontraban en idénticas condiciones a las de mi poderdante y que servirán de guía en la resolución del presente asunto.

7.2. Solicitadas:

7.2.1. Solicito respetuosamente que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Trabajo, para que alleguen a este proceso la siguiente documentación:



70

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

✓ Trámites administrativos adelantados en la ejecución del Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016 –Grupo de Entidades Sector Nación”*.

✓ Expediente administrativo de la doctora Claudia Ximena Colmenares Gómez, quien se identifica con la cédula 60'338.381, dentro del concurso de méritos al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Cúcuta, de la convocatoria adelantada por el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016 –Grupo de Entidades Sector Nación”*.

7.2.2. Solicito respetuosamente que se oficie a la Secretaría del Consejo de Estado -o a la autoridad que corresponda-, para que allegue a este proceso copias de los autos proferidos en el proceso de nulidad simple, radicado con el número 11001-03-25-000-2017-00326-00, del Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez de la Sección Segunda, por medio del cual se solicita la anulación del Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20171000000086 del 1 de junio de 2017, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016 –Grupo de Entidades Sector Nación”*.

SEGUNDA ( )  
CERTIFICADO  
DE AUTENTICACIÓN  
AL FINAL DE  
EL PROCESO  
Sancosario Són

X

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en Derecho (U. Buenos Aires)  
Magíster en Derecho (U. Externado)  
Especialista en Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

## 8. JURAMENTO

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones. Al igual el suscrito lo hace, manifestando de manera expresa que no he sido su apoderado en ningún asunto de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

## 9. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1, segundo inciso, del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, es usted competente en Primera Instancia para el conocimiento y decisión de la presente Acción de Tutela, por ser los accionados, **entidades del sector nacional.**

## 10. ANEXOS

- ✓ Poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido en legal forma por la doctora Claudia Ximena Colmenares Gómez.
- ✓ Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Traslados para las accionadas, archivo y copias correspondientes.



## 11. NOTIFICACIONES

- ✓ [jaim.es.abogados@gmail.com](mailto:jaim.es.abogados@gmail.com)
- ✓ Avenida 3 No. 9-82 oficina 205, centro de San José de Cúcuta (N. de S)
- ✓ + 57 301 3635310

Con respeto,

  
ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS  
C.C. 13.279.890 de Cúcuta  
T.P. 163.074 del C.S.J.

Andrés Esteban Jaimes  
Doctorando en derecho (U. Buenos Aires)  
Mag. Responsabilidad (U. Externado)  
Esp. Administrativo (U. Militar)  
Doctrinante y Conferencista

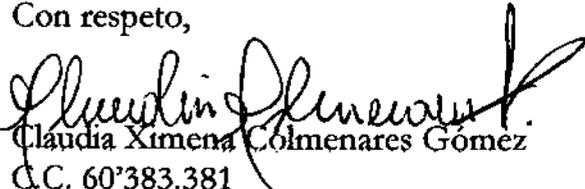
Señor  
Juez de Tutela -Reparto-  
E. S. D.

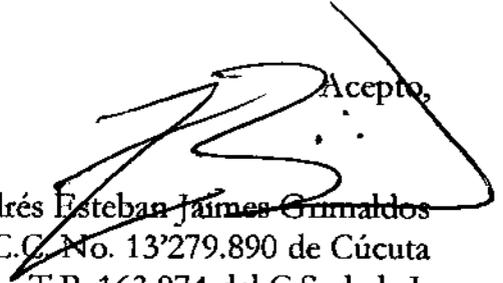
ASUNTO: PODER

CLAUDIA XIMENA COLMENARES GÓMEZ, mayor de edad y de este domicilio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, me permito conferirle **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **Andrés Esteban Jaimes**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, presente, adelante y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia -y demás normas concordantes-, en contra de la Nación - Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que se tutelen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y demás que se hallen vulnerados por la falta de nombramiento en propiedad en el cargo de Inspectora de Trabajo de la convocatoria No. 428 de 2016, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que serán enunciados en la tutela correspondiente.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al mandato otorgado, en especial las de sustituir, reasumir, solicitar y obtener constancias, documentos, autorizar dependientes judiciales y en general todas las que requieran para el cabal cumplimiento de la defensa de mis intereses, para lo cual solicito reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Con respeto,

  
Claudia Ximena Colmenares Gómez  
C.C. 60'383.381

  
Acepto,  
Andrés Esteban Jaimes Giraldo  
C.C. No. 13'279.890 de Cúcuta  
T.P. 163.074 del C.S. de la J.



**ACUERDO No. CNSC - 2016100001296 DEL 29-07-2016**

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 3) de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

*e*

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)"*.

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)"*.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar Convenio Interadministrativo para realizar los concursos de méritos.

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces y costa de un total de 1.729 vacantes distribuidas en 729 empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominara SIMO.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 26 de julio de 2016 aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se,

#### **ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Sector Nación, que se identificará como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*.

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las 1.729 vacantes de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

**ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 729 empleos con 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Sector Nación y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
  - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

**PARÁGRAFO.** En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para los niveles asesor y profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, -SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trazo (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

**2. A cargo de las entidades de Nación, objeto de la presente Convocatoria:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos que se requieran como es el caso del exámenes médicos, pólizas, seguros de vida, uniformes en los casos en que se requiera según la convocatoria.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de una de las Entidades del Sector Nación que de igual forma escoja el aspirante.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** El Trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 426 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTICULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de las Entidades del Sector Nación objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL
U.A.E. CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	9	10	4	7	30	9	10	4	7	30
MINISTERIO DEL INTERIOR	1	65	2	12	80	1	88	3	26	118
MINISTERIO DE TRABAJO		39			39		804			804
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		10	4	7	21		10	4	7	21
U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES		4	1	1	6		4	1	1	6
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE		34	2	1	37		46	3	1	50
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	1	86	3	6	96	1	128	5	15	149
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	4	206	24	31	265	4	290	35	47	376
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO		26	12		38		31	13		44
U.A.E. DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO		43	2	1	46		49	5	1	55
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR		12	5	8	25		12	5	8	25
INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE	1	27	3	2	33	1	28	3	5	37
FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	2	5	2	4	13	2	5	2	5	14
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>567</b>	<b>64</b>	<b>80</b>	<b>729</b>	<b>18</b>	<b>1395</b>	<b>83</b>	<b>123</b>	<b>1729</b>

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

**PARÁGRAFO 1º:** El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por cada entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2º:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades públicas objeto de la presente Convocatoria y es de

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

responsabilidad exclusiva de éstas, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3º:** La sede de trabajo de las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, ubicadas en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales de Trabajo, están sujetas a la distribución que realicen los Directores Territoriales, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Interna 1742 del 29 de agosto de 2012, que señala: "(...) *Delégase en los Directores Territoriales la función de distribuir los cargos y de ubicar y reubicar los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial. (...)*", esto de acuerdo a las necesidades del servicio.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN.** La "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se divulgará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

- de manera virtual través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el simbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
  3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificado a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
  4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
  5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Sector Nación, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
  6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes se sugiere **no inscribirse**.
  7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".
  8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
  9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.  
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generan en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico designado en el SIMO.
  10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
  11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
  12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio.
  13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", al momento de realizar la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.  
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.  
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC.

e

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
  - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago una vez la entidad financiera lo confirme.
- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", el correo electrónico registrado solo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

**ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preinscripción</li> <li>• Validación de información registrada.</li> <li>• Pago de los derechos de participación.</li> <li>• Formalización de la inscripción.</li> </ul>	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.  Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La lista de inscritos se publicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha de inscripción.  La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**PARÁGRAFO:** Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS.** La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

**Educación Informal.** Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

32

e

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trazo (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

25

e

35

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTICULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

**ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

e

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTICULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

#### **CAPÍTULO V PRUEBAS**

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** El aspirante admitido debe acceder a la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
<b>FASE DE PRESELECCIÓN</b>			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
<b>FASE ESPECÍFICA</b>			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 30°. PRUEBA - FASE DE PRESELECCIÓN.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección para lo cual aplicará la prueba sobre Competencias Básicas Generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, la prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

**ARTICULO 31. PRUEBAS - FASE ESPECÍFICA.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica en la que se aplicarán las siguientes pruebas: de Competencias Funcionales, de Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

**- PRUEBAS ESCRITAS:**

En la fase específica del presente proceso de selección, se aplicarán las siguientes pruebas escritas: de Competencias Funcionales, y de Competencias Comportamentales.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:**

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamenta del artículo 39 al 47 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas Generales.

Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas generales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

e

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

**ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consulta la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 40º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en el artículo 17º del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 41. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el total establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	NA	40	40	10	10	100

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	30	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	30	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Asesor y Profesional**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**Nivel Técnico y Asistencial**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTICULO 45°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

## CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
  - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o alterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de traca (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

#### **CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de

42

42

*"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 62°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE E. ACOSTA R.**  
Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Tolo, Comisionado: *pe*  
Revisó: Irma Ruiz Martínez *IRMA*  
Proyectó: Luz Miralle Giraldy Ortega *Luz*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No. CNSC - 2017100000086 DEL 01-06-2017**

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, denominada Convocatoria No. 428 de 2016.

Que el artículo 12° del mencionado Acuerdo estableció que: "(...) *Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace SIMO. (...)*"

Que las siguientes entidades públicas del Orden Nacional las cuales se encuentran incorporadas en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de diferentes comunicaciones, la modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en el número de vacantes y empleos reportados:

1. U.A.E Contaduría General de la Nación.
2. Agencia Nacional del Espectro – ANE.
3. Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. U.A.E. del Servicio Público de Empleo.
7. Ministerio del Interior.
8. Fondo Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, las siguientes entidades públicas del Orden Nacional consolidaron en una fecha posterior a la expedición del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, sus respectivas Ofertas Públicas de Empleos de Carrera OPEC, las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien hace sus veces, por lo que, atendiendo el objetivo de agrupar las entidades del Orden Nacional, resulta pertinente su incorporación en la "Convocatoria No. 428 de 2016" con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal, así:

1. Instituto Nacional de Salud.
2. Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC.
3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
5. Comisión Nacional del Servicio Civil.

53

47

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

## 2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El literal c) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004, otorga a la CNSC la facultad de: "(...) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento. (...)*"

Por su parte, los artículos Nos. 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, en sus incisos primeros, establecen:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1 Competencia.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (...)*

En este sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 ibídem, normatividad que previó la posibilidad de modificar o complementar antes del inicio de inscripciones, la convocatoria en cualquier aspecto por la CNSC, que equivale a lo previsto en el artículo 12° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016 como se observa:

*"(...) Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.*

*Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. (...)"*

## 3. MODIFICACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN, POR AJUSTES EFECTUADOS A LA OPEC DE LAS ENTIDADES INCLUIDAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016.

Precisada la competencia que detenta la CNSC para modificar o complementar las convocatorias a su cargo, se procedió a revisar las solicitudes elevadas por algunas de las entidades públicas del Orden Nacional: U.A.E Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro – ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Ministerio del Interior y Fondo Nacional de Estupefacientes.

### 3.1. U.A.E CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante oficios radicados bajo el No. 20166000581422 del 29 de noviembre de 2016, No. 20176000128842 del 16 de febrero de 2017, No. 20176000144982 del 24 de febrero de 2017 y No. 20176000276632 del 21 de abril de 2017, la U.A.E Contaduría General de la Nación solicitó la apertura de la OPEC previamente certificada, para incluir 4 nuevos empleos así:

- Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Subcontaduría General y de Investigación - (1) vacante.
- Técnico, Código 3100, Grado 14, del GIT Logístico de Capacitación Prensa - (1) vacante.
- Técnico Operativo, Código 3132, Grado 11, del GIT Logístico de Capacitación y Prensa - (1) vacante.
- Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del GIT Control Interno - (1) vacante.

*"Por el cual se modifica y ediciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones en la OPEC y se procedió a realizar las modificaciones e inclusión de cuatro (4) empleos en la OPEC.

De otra parte, la U.A.E Contaduría General de la Nación radicó el Acta 006 del 07 de febrero de 2017 y Acta 007 del 03 de marzo de 2017, por medio de la cual cierran las disciplinas de algunos empleos reportados en el aplicativo conforme a las necesidades de la Entidad.

### **3.2. AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**

Mediante oficios radicados bajo el No. 20176000148542 del 24 de febrero de 2017 y No. 20176000245712 del 31 de marzo de 2017, la Agencia Nacional del Espectro – ANE, solicita autorización para realizar la modificación de la OPEC previamente certificada, debido a cambios realizados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, informando la inclusión total de 3 nuevos empleos a la OPEC, sin afectar el número de vacantes ofertadas inicialmente, toda vez que se realiza una redistribución de las mismas, así.

- Técnico administrativo Código 3124, Grado 09 del Grupo Financiero – Subdirección de Soporte Institucional.
- Profesional Especializado Código 2028, Grado 15 del Grupo de Planeación Técnica del Espectro – Subdirección de Gestión y Planeación del Espectro.
- Profesional Especializado 2028, Grado 18 del Grupo de Planeación Técnica del Espectro – Subdirección de Gestión y Planeación del Espectro.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones e inclusión de tres (3) empleos en la OPEC.

### **3.3. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Mediante comunicado radicado en la CNSC con el No. 20176000142112 del 23 de febrero de 2017 el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó solicitud de apertura de la OPEC previamente certificada, con el fin de incluir un (1) empleo y tres (3) vacantes adicionales, generadas por renuncia de los servidores de carrera, las cuales fueron:

- Auxiliar de Servicios Generales, Código 4054, Grado 13, Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Contable de la Secretaría General.
- Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24, Oficina de Control Interno.
- Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 22, Oficina Asesora de Planeación.

Así mismo, mediante oficio No. OFI17-0012611-SGH-4005 del 02 de mayo de 2017, solicitó la exclusión de la oferta pública del empleo Técnico Administrativo Código 3124, Grado 17, del Grupo de Gestión Humana de la Secretaria General, debido a una reincorporación.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones correspondientes en la OPEC.

### **3.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante comunicado radicado en la CNSC con el No. 20176000157172 del 28 de febrero de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó solicitud de apertura de la OPEC previamente certificada, con el fin de incluir cinco (5) empleos y (5) vacantes adicionales, de las cuales tres (3) pertenecen al nivel profesional y dos (2) al nivel asistencial así:

- Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.
- Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.
- Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.
- Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 15.
- Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14.

24

24

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

De otra parte, y conforme a la Resolución No. 452 del 24 de febrero de 2017, que modifica parcialmente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, se realiza una subdivisión en la OPEC creando 5 empleos adicionales a los reportados anteriormente.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las respectivas modificaciones.

### **3.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Mediante oficios radicados en la CNSC bajo Nos. 20166000286782 del 29 de julio del 2016 y 20176000239962 del 28 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizó ajustes a la OPEC inicialmente reportada, en el sentido de unificar un empleo y algunas funciones de conformidad con las modificaciones realizadas al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Es necesario indicar que las vacantes no se afectan, debido a que se realiza una redistribución de las mismas.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones correspondientes en la OPEC.

### **3.6. U.A.E. DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO**

Mediante comunicaciones radicadas en la CNSC con el No. 20166000509572 del 26 de octubre de 2016 y No. 20176000278762 del 24 de abril de 2017, la U.A.E. del Servicio Público de Empleo solicita apertura de la OPEC, con el fin de modificar la cantidad de empleos reportados, debido a cambios en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, agrupando cinco (5) empleos, sin afectar el número de vacantes ofertadas inicialmente, toda vez que se realiza una redistribución de las vacantes.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones en la OPEC.

### **3.7. MINISTERIO DEL INTERIOR**

Mediante comunicaciones radicadas en la CNSC bajo el No. 20176000237512 del 27 de marzo de 2017 y No. 20176000316112 del 09 de mayo 2017, el Ministerio del Interior solicitó la inclusión de cuatro (4) empleos y seis (6) nuevas vacantes definitivas así:

- Técnico administrativo, Código 3124, Grado 16 área de apoyo-Subdirección de Gestión Humana, (1) vacante.
- Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 22, (1) vacante.
- Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, (1) vacante.
- (3) empleos que se encuentran en vacancia definitiva y serán asignados al grupo que desarrollará las funciones conforme al Decreto 2107 de 22 de diciembre de 2016.

Por lo anterior y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez, responsable de la Convocatoria, se procedió a realizar las modificaciones en la OPEC.

### **3.8. FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**

Mediante comunicaciones radicadas en la CNSC bajo el No. 20176000239552 del 28 de marzo de 2017 el Fondo Nacional de Estupefacientes solicitó la exclusión de dos (2) empleos del nivel Asesor reportados en la OPEC, por tratarse de cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Por lo anterior, y con previa autorización del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez mediante el radicado No. 20172120164431 del 26 de abril de 2017, se procedió a realizar las modificaciones en la OPEC.

"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

#### 4. ADICIÓN ENTIDADES A LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016

Con posterioridad a la aprobación del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, se incluyen las siguientes cinco (5) entidades del Orden Nacional: Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales reportaron a la CNSC a través del aplicativo SIMO su Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC debidamente firmada y certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien hace sus veces.

ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD		179	7	30	216		210	9	67	286
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC	4	42	16		62	4	84	21		109
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	23	65	7	10	105	24	77	7	33	141
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	1	274	74	21	370	1	653	168	41	863
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		34	9	3	46		36	9	3	48
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>524</b>	<b>103</b>	<b>64</b>	<b>799</b>	<b>29</b>	<b>1060</b>	<b>213</b>	<b>144</b>	<b>1497</b>

Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General De Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, solicita que además de las pruebas establecidas para el concurso de méritos se aplique una Entrevista con Polígrafo, debido a las necesidades del servicio.

En consecuencia la CNSC encuentra procedente incluir las OPEC reportadas por el Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil a la Convocatoria No. 428 de 2016, las cuales se encuentran compuestas en su totalidad por setecientos noventa y nueve (799) empleos correspondientes a mil cuatrocientas cuarenta y siete (1.447) vacantes.

En tal sentido, el consolidado final de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, pasa a estar compuesta por mil quinientos cuarenta y dos (1.542) empleos, distribuidos en tres mil ciento noventa y un (3.191) vacantes.

#### 5. MODIFICACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016

Los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 31, 40, 44, 45, 48, 50, 53 y 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, identifican la convocatoria como "Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", sin embargo, es pertinente precisar que la palabra "Sector" no aplica para el tipo de agrupación que se está efectuado, por lo tanto,

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

se hace necesario modificar el nombre la Convocatoria el cual debe ser *"Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*.

Con ocasión a la decisión en Sala de Comisionados del 29 de septiembre de 2016, es necesario incluir el siguiente párrafo en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016: *El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.*

Así mismo, en Sala de Comisionados del 18 de mayo de 2017, se decidió excluir el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo No. 2016100001296 de 2016, en razón a que contraviene lo previsto en el artículo 2.2.6.29 del decreto 1083 de 2015. Igualmente se determinó la necesidad de unificar las pruebas escritas básicas y funcionales, las cuales serán medidas en un mismo instrumento, con carácter eliminatorio, situación que conlleva a la modificación de los artículos 29, 30, 31, 33 y 38 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016.

Por otra parte, mediante oficio radicado en la CNSC No. 20166000439742 del 23 de septiembre de 2016 y No. 20176000245712 del 31 de marzo de 2017 la Agencia Nacional del Espectro ANE solicitó a esta Comisión asignar puntaje en educación en Segunda Lengua (Ingles) en la prueba de Valoración de Antecedentes, para los siguientes empleos:

Número de Empleo	Nivel de Empleo	Código de Designación	Grupos	Nivel de Pruebas
52705	Profesional Especializado	2028	20	Avanzado
52719	Profesional Especializado	2028	13	Básico
52724	Profesional Especializado	2028	18	Intermedio
52733	Profesional Especializado	2028	18	Intermedio
52734	Profesional Especializado	2028	15	Básico
52735	Profesional Especializado	2028	24	Avanzado
52738	Profesional Especializado	2028	18	Básico
52728	Profesional Especializado	2028	20	Avanzado
52750	Profesional Especializado	2028	15	Básico
52725	Profesional Especializado	2028	16	Intermedio
52722	Profesional Especializado	2028	24	Avanzado
52715	Profesional Especializado	2028	15	Básico
52714	Profesional Especializado	2028	16	Intermedio
52748	Profesional Especializado	2028	18	Básico
52706	Profesional Especializado	2028	18	Intermedio
52726	Profesional Especializado	2028	15	Básico
52739	Profesional Especializado	2028	16	Básico
52720	Profesional Universitario	2044	05	Básico

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios que reglamentan la administración, particularmente el control en sede administrativa, el cual permite que la Administración revise sus

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

propios actos, los modifique, aclare o revoque, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a modificar el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, como quiera que existe la solicitud y debida justificación por parte de las entidades del Orden Nacional señaladas en el presente Acuerdo, para modificar las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera - OPEC, situaciones que además de ajustar la información y generar claridad en el Acuerdo inicial, permiten un aumento en la cantidad de empleos y vacantes de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial inicialmente convocados en la Convocatoria No. 428 de 2016, garantizando de esta manera la obligación de llamar a concurso las vacantes.

Al respecto, se indica que las OPEC de cada una de las Entidades Públicas objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016, incluidas las modificadas y adicionadas por el presente Acuerdo, se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien hace sus veces, condición que determina la responsabilidad de cada una de las entidades incluidas en la Convocatoria No. 428 de 2016 respecto a la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

Finalmente, se enuncia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 26 de mayo de 2017, aprobó por unanimidad modificar el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las Entidades públicas del Orden Nacional, "Convocatoria No. 428 de 2016".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Modificar los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 31, 40, 44, 45, 48, 50, 53 y 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", en el sentido de identificar la Convocatoria como "Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** Modificar el artículo 1º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1º CONVOCATORIA.** Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 3.191 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Orden Nacional, que se identificará como "Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional".

**ARTÍCULO 3º.** Modificar el artículo 2º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las 3.191 vacantes de la planta de personal de las Entidades del Orden Nacional, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 4º.** Modificar el artículo 3º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3º. ENTIDADES PARTICIPANTES.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 1.542 empleos con 3.191 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de dieciocho (18) Entidades del Orden Nacional y que

"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 426 de 2016"

corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 5º.** Modificar el artículo 4º del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

**A. Para: U.A.E. Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro - ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:**

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
  - 4.3. Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

**B. Para la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC:**

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
  - 4.3. Valoración de Antecedentes.
  - 4.4. Entrevista con Polígrafo.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 6º.** Modificar el artículo 10º del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de las Entidades del Orden Nacional objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

"Por el cual se modifica y ediciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL
U.A.E. CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	9	12	6	7	34	9	12	6	7	34
MINISTERIO DEL INTERIOR	1	68	3	12	84	1	91	4	28	124
MINISTERIO DE TRABAJO		39			39		804			804
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		10	4	7	21		10	4	7	21
U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES		4	1	1	6		4	1	1	6
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE		36	3	1	40		46	3	1	50
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	1	86	3	7	97	1	128	4	18	151
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	4	214	25	32	275	4	293	35	49	381
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO		25	12		37		31	13		44
U.A.E. DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO		36	4	1	41		49	5	1	55
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR		12	5	8	25		12	5	8	25
INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE	1	27	3	2	33	1	28	3	5	37
FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES		5	2	4	11		5	2	5	12

"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD		179	7	30	216		210	9	67	286
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC	4	42	16		62	4	84	21		109
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	23	65	7	10	105	24	77	7	33	141
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	1	274	74	21	370	1	653	168	41	863
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		34	9	3	46		36	9	3	48
<b>TOTAL</b>	<b>44</b>	<b>1166</b>	<b>184</b>	<b>146</b>	<b>1542</b>	<b>45</b>	<b>2573</b>	<b>299</b>	<b>274</b>	<b>3191</b>

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

**PARÁGRAFO 1°:** El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por cada entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades Públicas objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de éstas, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**ARTÍCULO 7°.** Adiciónese al numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, el siguiente párrafo: *El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.*

**ARTÍCULO 8°.** Modificar el artículo 29° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La

"Por el cual se modifica y ediciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

- A. Para: U.A.E. Contaduría General De La Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro- ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

- B. Para la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	15%	No Aplica
Entrevista con Polígrafo	Eliminatoria	AJUSTADO/NO AJUSTADO	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

ARTICULO 9°. Modificar el artículo 30° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.** La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas,

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

*a través de la página Web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el sesenta y cinco por ciento (65%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 29 del presente Acuerdo.*

*Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".*

**ARTICULO 10°.** Modificar el artículo 31° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTICULO 31. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA CON POLÍGRAFO.** *La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por las Entidades del Orden Nacional, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.*

*Las pruebas sobre competencias comportamentales, serán escritas y se aplicaran el mismo día de las pruebas básicas y funcionales, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.*

*Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 29 del presente Acuerdo.*

**- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:**

*La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamenta del artículo 39 al 47 del presente Acuerdo.*

**- ENTREVISTA CON POLÍGRAFO**

*La entrevista con polígrafo que será aplicada a los empleos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, como prueba de confiabilidad, tiene como propósito a través de la verificación de información, medir las reacciones fisiológicas que se producen en el organismo al ser estimulado psicológicamente a una serie de preguntas y/o cuestionamientos que permitirán evidenciar si las conductas o comportamientos relacionados con la experiencia previa del sujeto, se correlacionan con los requerimientos exigidos para desempeñarse en el empleo al cual se inscribió.*

*Dentro de este proceso se incluye una entrevista a profundidad en la cual se abordaran aspectos relevantes de su vida a nivel personal y laboral; es pertinente indicar que el objetivo de dicha entrevista, es indagar si el aspirante ha participado en actividades ilícitas, tales como hurto, enriquecimiento ilícito, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o si ha pertenecido o tiene vínculos con grupos al margen de la ley, entre otras conductas punibles.*

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

*El evaluador emitirá el informe correspondiente al resultado obtenido en la Prueba de Entrevista con Polígrafo, argumentando las razones por las cuales se emite el concepto de AJUSTADO o NO AJUSTADO del aspirante frente al perfil del empleo.*

*La prueba de entrevista con polígrafo tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes inscritos en los empleos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencias Básicas y Funcionales.*

*La Entrevista con Polígrafo deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo de la Convocatoria, por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la Lista de Elegibles.*

*El aspirante que no autorice la aplicación de esta Prueba, en las condiciones señaladas por la CNSC, a través de consentimiento informado, será excluido del proceso de selección.*

**ARTICULO 11°.** Modificar el artículo 33° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS.** *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*

*Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas y funcionales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos, así mismo los resultados de las demás pruebas.*

**ARTICULO 12°.** Modificar el artículo 38° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS.** *Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.*

**ARTICULO 13°.** Modificar el artículo 41° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 41. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.*

- A.** *Para: U.A.E. Contaduría General De La Nación, Ministerio Del Interior, Ministerio De Trabajo, Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica, U.A.E. Junta Central De Contadores, Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, U.A.E. Del Servicio Público De Empleo, Dirección Nacional De Derechos De Autor, Instituto de Planificación y Promoción De Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional De Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:*

"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	NA	40	40	10	10	100

**B. Para la Agencia Nacional Del Espectro- ANE**

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES							
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Segunda Lengua - Inglés	Educación Informal	
Profesional	40	NA	40	5	10	5	100
Técnico y Asistencial	NA	40	40	10	NA	10	100

**ARTICULO 14°.** Modificar el artículo 42° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC., los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

"Por el cual se modifica y ediciones parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"

- a. Para: U.A.E. Contaduría General De La Nación, Ministerio Del Interior, Ministerio De Trabajo, Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica, U.A.E. Junta Central De Contadores, , Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, U.A.E. Del Servicio Público De Empleo, Dirección Nacional De Derechos De Autor, Instituto de Planificación y Promoción De Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional De Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

- b. Para la Agencia Nacional Del Espectro- ANE

**Empleos del Nivel Profesional**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	5
4	4
3	3
2	2
1	1

**Empleos del Nivel Técnico y Asistencial**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. **Educación Segunda Lengua - Inglés:** Aunque la educación en la segunda lengua es considerada educación para el trabajo y desarrollo humano, se individualiza por cuanto la Agencia Nacional Del Espectro- ANE atendiendo su quehacer misional requiere personal, capacitado en el dominio de una segunda lengua, lo cual, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas, de la siguiente manera:

Equivalencia	Nivel
A1 y A2	Inglés Básico
B1 y B2	Inglés Intermedio
C1 y C2	Inglés Avanzado

Esto de acuerdo al marco europeo de referencia y sus equivalencias en los exámenes Toefl y ielts.

El puntaje que se dará en esta valoración será de 10 puntos para el que cumpla con el nivel requerido.

La certificación debe estar vigente.

"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional. Convocatoria No. 428 de 2016"

**4. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- a. Para: U.A.E. Contaduría General De La Nación, Ministerio Del Interior, Ministerio De Trabajo, Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica, U.A.E. Junta Central De Contadores, , Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, U.A.E. Del Servicio Público De Empleo, Dirección Nacional De Derechos De Autor, Instituto de Planificación y Promoción De Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional De Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

- b. Para la Agencia Nacional Del Espectro- ANE

**Empleos del Nivel Profesional**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

**Empleos del Nivel Técnico y Asistencial**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

*"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*

*Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.*

**ARTÍCULO 15º.** Las anteriores modificaciones, no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", habida cuenta que, estos se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO 16º. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y Publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

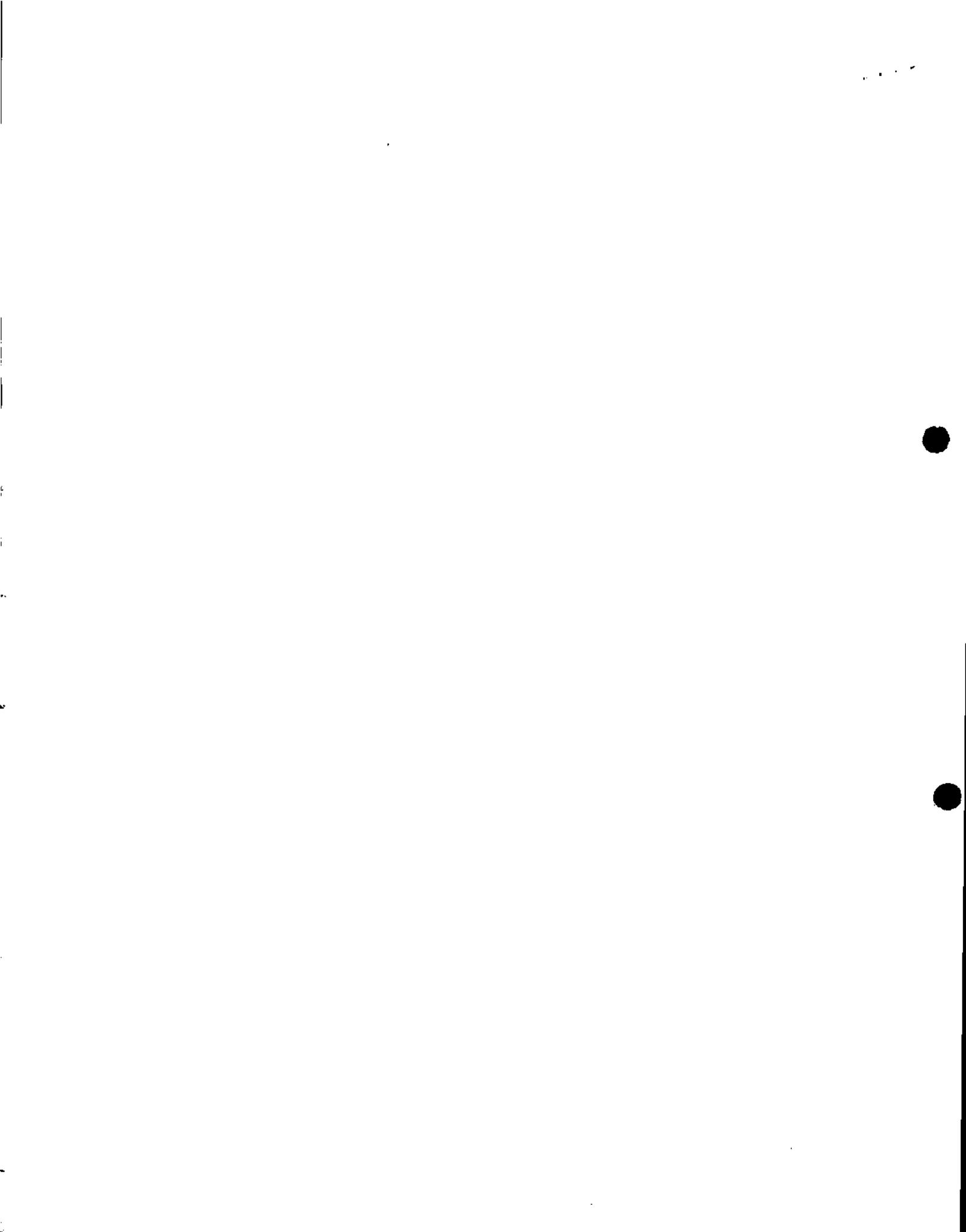
Dado en Bogotá D.C.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**  
Presidente

Revisó: Irma Ruiz Martínez   
Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega 





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120472331

Fecha: 27-08-2018

Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora

**ALICIA ARANGO OLMOS**

Ministra del Trabajo

Dirección electrónica: [aavilac@mintrabajo.gov.co](mailto:aavilac@mintrabajo.gov.co); [itibaquira@mintrabajo.gov.co](mailto:itibaquira@mintrabajo.gov.co)

Carrera 14 No. 99-33 Piso 6

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

improcedentes al no presentar tarjeta profesional conforme resolución 20182120122585 del 24 de agosto de 2018.

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado<sup>1</sup> "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE FIRMEZA PARA LOS siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 34341, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRO IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN USTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALÍA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATAJUA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES				

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDO	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PAOLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMIREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LOPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACLY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUERRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTINEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	ROSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJIA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALIETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GOMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GOMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LIJANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ				

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
				3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGAUTA LOPEZ
				3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34386	20182120081265	9/08/2018	27/08/2018	1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPIZO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	LILIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TIERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE UNESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TUO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YRA INES	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDO	PRADA ATENCIO
				24	1065615344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DIAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
				7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	1	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
				18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
				19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GISELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUIÑONEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRIJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

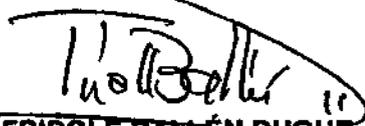
16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRÉS	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,

  
**FRIDOLE BALLÉN-DUQUE**  
 Comisionado

Elabora: Claudia Olmos Mora  
 Revisó: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo



## CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	801933330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093784622	LUIS FERNEY	PENA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILLE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017)  
**Demandante:** Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT)  
**Demandada:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)<sup>1</sup>  
**Asunto:** Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional

La Sección Segunda conoce del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se concedió la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en el proceso de Nulidad de la referencia.

Con miras a lograr una mayor comprensión del presente asunto, a continuación la Sala presenta de manera resumida los argumentos de la cautela pedida y los razonamientos de quienes a ella se opusieron.

#### **LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La presente causa judicial fue promovida ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, «por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación».

Leída con detenimiento y en su integridad la solicitud de medida cautelar, la Sala identifica las siguientes censuras, reparos o inconformidades formuladas contra el mencionado Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016:

#### **Primero.- Desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.<sup>2</sup>**

El accionante señala que el Acuerdo demandado fue suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>3</sup> según el cual, la convocatoria debe estar suscrita

<sup>1</sup> En adelante CNSC

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Ib.



por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La parte actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, indicó que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «jefe de la entidad beneficiaria del concurso», en este caso, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali.

En sentir del accionante, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la CNSC, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del mismo. Al respecto, asegura que el acuerdo demandado, al estar suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, fue expedido de manera irregular, pues, según explica, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>4</sup> dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

#### **Segundo.- Vulneración del artículo 71 del Decreto 111 de 1996<sup>5</sup>**

Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «*todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos*». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

#### **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó negar la petición de medida cautelar<sup>6</sup> bajo los siguientes argumentos:

- 1) El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>7</sup> el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

<sup>6</sup> Folios 38-48.

<sup>7</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

62

contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

- 2) De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
- 3) Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup>, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

### EL AUTO SUPPLICADO

En providencia de 20 de septiembre de 2018,<sup>10</sup> el Despacho al que le fue asignada la sustanciación del proceso, decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016.

El Ponente adelantó un estudio del requisito de la firma del acuerdo de convocatoria por parte del jefe o representante legal de la entidad beneficiaria del concurso de méritos, contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 200.<sup>11</sup> Sobre el particular, explicó que la firma conjunta de dicho acto administrativo es un requisito sustancial del mismo, pues *garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.*

En sustento de lo anterior, indicó que la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder tiene como objetivo conciliar el ejercicio de funciones separadas, para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado, por lo que el ejercicio del referido principio, conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales. De otro lado, al referirse al principio de coordinación, arguyó que ésta se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas, y que a través de ella se expresan a su vez los principios de unidad y

<sup>8</sup> En adelante CPACA.

<sup>9</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

<sup>10</sup> Fls. 227 a 232

<sup>11</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>12</sup> En sentencia C-246 de 2004



participación, así como de eficacia, celeridad y economía, los cuales son propios de la función administrativa.<sup>13</sup>

De conformidad con lo expuesto, el Consejero encargado de la sustanciación del proceso, consideró que se desconocieron los principios constitucionales de colaboración y coordinación, toda vez que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, y en consecuencia, accedió a la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

### **EL RECURSO DE SÚPLICA**

Contra la decisión adoptada por el Despacho sustanciador respecto de la medida cautelar deprecada, la CNSC y algunos de sus coadyuvantes interpusieron recurso de súplica en los siguientes términos:

La CNSC alega en su escrito que el Despacho Sustanciador omitió analizar con detenimiento las pruebas allegadas por la entidad, pues con ellas se evidencia que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria 428 de 2016, fue aprobado por las entidades beneficiarias del concurso.

En primer lugar, indica que el Ponente no valoró el documento suscrito por el Presidente de la CNSC, mediante el cual se convoca a toda la ciudadanía a participar de la Convocatoria, y se les exhorta a consultar las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 en las respectivas páginas web de La entidad.

Seguidamente, reitera que, en su concepto, el Ponente realizó una interpretación errada del numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.<sup>14</sup> Al respecto, indica que la referida disposición determina que el Presidente de la CNSC y el Jefe o Director de la entidad beneficiaria son los competentes para firmar el Acuerdo de Convocatoria, más no exige que lo hagan de manera conjunta. Arguye, que la norma ídem se debía confrontar de manera sistemática con todo el ordenamiento normativo, verbigracia frente al artículo 130 de la Constitución Política que otorgó a la CNSC autonomía en la administración de los regímenes de carrera administrativa, así como con los artículos 11 de la Ley 909 de 2004, que le confió a dicho órgano la elaboración de las convocatorias a concurso de méritos y 13 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de dicha ley, que señaló que era obligación de la comisión estructurarlas y suscribir las.

Por su parte, los coadyuvantes de la parte demandada, reiteran el argumento esbozado por la CNSC, en el sentido de que, a su juicio, la decisión recurrida desconoce el artículo 130 de la Constitución, según el cual la comisión es un órgano autónomo e independiente que tiene a su cargo la administración y vigilancia de los regímenes de carrera. Lo anterior, por cuanto supedita la suscripción de una convocatoria a concurso de méritos,

<sup>13</sup> Sentencia C-812 de 2004

<sup>14</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

propio de la carrera administrativa, a la voluntad de la entidad beneficiaria del concurso de méritos.

Así mismo, afirmaron que de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>15</sup> el requisito de la firma del jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso, se convalida con la participación de éste en el proceso de la convocatoria, esto es, su planificación, financiamiento, definición de los requisitos mínimos que deben acreditar los aspirantes, concertación de las pruebas a aplicar y sus respectivos puntajes, entre otros.

Por último, agregan que la decisión de suspender el concurso es vulneratoria del artículo 125 de la Constitución, por cuanto se paraliza el proceso de selección, imposibilitando a los aspirantes ingresar por méritos al empleo público.

### OPOSICIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA

Dentro del término de traslado otorgado para tal fin, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y sus coadyuvantes.

En primer lugar, explicó que contrario al sentir de los recurrentes, con la decisión de no se desconoció el artículo 125 de la Constitución Política, pues i) la decisión no resuelve el fondo de la controversia; ii) el concurso está suspendido temporalmente, lo que significa que todavía tienen una expectativa de concursar y acceder al empleo público por mérito; y iii) en el evento en que se declare la nulidad del concurso, este se puede volver a realizar, respetando las garantías legales y constitucionales.

Afirma, que los recurrentes dan una interpretación errada a la autonomía constitucional de la CNSC, contenida en el artículo 130 superior, pues ésta no la exime de cumplir la Constitución y la ley.

En este sentido, explica que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup> ha sido enfática en señalar, que la expedición irregular de un acto administrativo, esto es, sin el lleno de los requisitos legales como lo es el contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>17</sup> es causal de nulidad del mismo. Para el efecto, citó el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, donde se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «jefe de la entidad beneficiaria del concurso».

<sup>15</sup> Auto de 27 de junio de 2018, radicado: 11001032500020170067000(3297-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>16</sup> Citó el auto de 29 de marzo de 2017, proferido en el proceso de radicación 11001032500020160118900(5266-2016), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>17</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



Así las cosas, procede la Sala a resolver el recurso de súplica en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,<sup>18</sup> esta Sala es competente para decidir de plano el recurso de súplica formulado por la parte accionada, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 246 *ibidem*.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si procede o no la suspensión provisional de una actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso público de méritos para proveer en propiedad varios empleos de carrera en 13 Entidades del Sector Nación, convocado mediante Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 por el hecho de que la convocatoria sólo fue suscrita por la CNSC.

Para resolver el problema jurídico planteado, se examinarán los siguientes temas: i) la expedición irregular del acto administrativo como causal de nulidad; ii) la norma invocada como vulnerada; iii) los antecedentes jurisprudenciales en materia de concursos, en lo referente al requisito de las firmas de la convocatoria contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004;<sup>19</sup> iv) la etapa de planeación de los concursos de méritos y la obligación de las entidades de reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>20</sup> y a la CNSC la totalidad de los cargos vacantes para que se adelante el respectivo concurso, y v) resolución del caso en concreto.

### DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El argumento planteado por el accionante en la solicitud de cautela, consistente en el desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>21</sup> muestra a la Sala que su inconformidad frente al Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, se circunscribe a que éste fue expedido de forma irregular.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,<sup>22</sup> que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo,

<sup>18</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>19</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>20</sup> En adelante DAFP

<sup>21</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>22</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

69

y que se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. De tal forma, el vicio que genera la nulidad está en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.<sup>23</sup>

Al respecto, la primera parte de la Ley 1437 de 2011,<sup>24</sup> establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo. Ahora bien, se encuentra que adicionalmente, el legislador tiene la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de ciertos actos administrativos.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad objeto de estudio en este acápite.

Se tiene, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que *«...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»*,<sup>25</sup> y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Al respecto, Berrocal Guerrero aclaró que *«la irregularidad que puede originar la anulación del acto es la que es relevante para su contenido o para la efectividad del debido proceso»*.<sup>26</sup> Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *«la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece»*.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la doctrina ha diferenciado entre los vicios sustanciales y los no sustanciales, indicando que *«se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión impugnada... Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de*

<sup>23</sup> González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>25</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

<sup>26</sup> BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique; Manual del Acto Administrativo; Librería Ediciones del Profesional Ltda., 7ª ed., 2016, pg. 552

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa



*garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».*<sup>28</sup>

En concordancia, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto como alternativa de solución una especie de convalidación<sup>29</sup> de tal nulidad cuando afirma que «...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...».<sup>30</sup>

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado, que en virtud de los principios del «efecto útil de las normas» y el de «conservación del derecho», es posible que se modulen los efectos de las sentencias de nulidad y se mantenga la validez de la misma cuando se configure el vicio en estudio. Al respecto, en sentencia de Sala Plena de 16 de junio de 2009, exp de Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA),<sup>31</sup> con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero,<sup>32</sup> se dijo:

*«Por esta razón, la declaración de validez o no de esta disposición no es posible hacerla de forma pura y simple, porque ambas alternativas son insuficientes para ajustarse a la posibilidad de control que la Sala advierte para esta norma; es decir, que declarar la nulidad sería una medida extrema –por el sacrificio que inflige–, porque algunas formas de representación –vocería– la puede asumir el Agente Líder, pero existe otra que no –según se acaba de ver–, de manera que la nulidad sería desproporcionada. Sin embargo, la validez pura y simple tendría defectos similares –por la tolerancia injustificada que implica–, pues es evidente que esta norma no se ajusta perfectamente a la ley.*

*“Frente a esta situación la Sala considera, apoyada en los principios del efecto útil de las normas y el de conservación del derecho, en virtud de los cuales se destaca y acentúa la idea de que en la producción normativa se invierte un esfuerzo administrativo, jurídico y político que vale la pena conservar, que se deben y pueden modular las sentencias de validez, cuando se encuentre algún sentido a la norma controlada que se ajuste al derecho vigente, de modo que, por esta vía, se logran dos propósitos: i) eliminar del ordenamiento jurídico las interpretaciones y aplicaciones que vulneran el derecho –exclusión total de la ilegalidad, para mantener aséptico el ordenamiento jurídico–, y ii) se conserva exclusivamente la aplicación e interpretación ajustada a la constitución o la ley –inclusión plena de la legalidad, para mantener dinámico el ordenamiento jurídico–».*

<sup>28</sup> VEDEL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

<sup>29</sup> Sobre el particular, se precisa que Berrocal Guerrero (2016) define la convalidación como «un mecanismo jurídico que permite subsanar los vicios que afectan un acto administrativo»

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

<sup>31</sup> Actor: Presidencia de la República; Accionada: Decreto 837 de 2009.

<sup>32</sup> Posición reiterada en sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, de fecha 26 de julio de 2011, Radicación: 25000-23-26-000-1997-03809-01(17661); C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>33</sup> Un antecedente de esta técnica del control, anterior a la Corte Constitucional –quien emplea profusamente, y con buen criterio, esta técnica de control de constitucionalidad–, que debe contribuir a eliminar las prevenciones al interior de nuestra jurisdicción, se encuentra en el artículo 170 CCA., el cual contempla –para nuestro caso,

«Esta actitud también conserva al juez administrativo dentro de la esfera de legalidad que debe observar, en el ejercicio de sus funciones, pues lo que le ordena la Constitución y la ley es que controle la legalidad de los actos administrativos que examina, lo cual realiza con más perfección cuando modula las sentencias, toda vez que no siempre las situaciones que se presentan a sus ojos son blancas o negras, esto es, válidas o nulas –y menos en la compleja realidad jurídica que se vive–, y con esta técnica obtiene mayor provecho para ejercer el control de la administración pública moderna<sup>34</sup>.»

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar la posición de esta Sección Segunda frente al requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>35</sup> según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

### **NORMA INVOCADA COMO VULNERADA**

La norma invocada como vulnerada, es del siguiente tenor:

**«Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:**

incluso, en una norma positiva, y además muy antigua- la posibilidad de que el juez estatuya disposiciones en reemplazo de las acusadas, o la modificación o reforma de ellas. En tal sentido, dispone la norma que:

“Art. 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>34</sup> Esta ha sido expuesta por la Sección Tercera en otras ocasiones –sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 16.257–, para señalar que cuando una norma ofrezca una interpretación ajustada a la ley y otra que no, entonces “Esta situación impide que la decisión sea simplemente la de expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo atacado cuando una interpretación del mismo se ajusta a las normas superiores, circunstancia que impone mantener en el ordenamiento jurídico el segmento normativo de la resolución acusada, pero condicionado a que sólo es válida la segunda de las interpretaciones expuestas.

“Esta técnica permite al juez contencioso a la vez garantizar la supremacía de las normativas superiores sobre el acto administrativo objeto del contencioso objetivo, al no retirar del ordenamiento una disposición administrativa que admite una lectura conforme a las normas superiores, pero simultáneamente respetando la supremacía de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarias, sin que en modo alguno se extralimiten los poderes del juez administrativo conforme a lo prescrito por el artículo 84 del CCA.

“La determinación que se adopta en modo alguno es arbitraria, sino que –contrario sensu– es la consecuencia lógica del rol del juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa<sup>34</sup> en la medida en que –como advierte Merik– la justicia administrativa en su génesis fue concebida como un instrumento eficaz de fiscalización a la administración<sup>34</sup> e instituida para garantizar la vinculación total positiva del ejecutivo a la ley como manifestación de la voluntad general<sup>34</sup>. Sobre el alcance de este control judicial de la administración, la Sala ha precisado que:

(...)

“La sentencia interpretativa que se adoptará en función del contenido del acto acusado se limitará a modular sus efectos y en lugar de retirar del ordenamiento jurídico la preceptiva administrativa demandada o de mantenerla a pesar de las observaciones de legalidad señaladas, se preferirá un pronunciamiento que alterará parcialmente su contenido y supone, de paso, que se expulsa del ordenamiento cualquier otra interpretación que admita la norma acusada, incluida –por supuesto– la esgrimida por la CREG a lo largo de este proceso.

“La decisión desde el punto de vista de su contenido que adoptará la Sala es del tipo de condicionadas que suele emplearse de antaño en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes<sup>34</sup> y que recientemente comenzó a aplicarse respecto de actos administrativos en Francia<sup>34</sup>.”

<sup>35</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



*1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.»*

Entonces, como viene dicho, la parte demandante considera que los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 deben ser suspendidos, pues dicho acto administrativo no se encuentra suscrito por parte del Jefe de la entidad u organismo beneficiario, esto es, las 13 Entidades del Sector Nación, como lo exige el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>36</sup> en su numeral 1°.

En este orden de ideas, procede la Sala a estudiar los antecedentes jurisprudenciales respecto de la disposición en cita.

#### **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Encuentra la Sala que esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>37</sup> de tal forma que al respecto se identifican 3 momentos o posturas, como se procede a exponer.

##### **Primera postura:**

Inicialmente, se tiene que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>38</sup> era obligatorio. El referido concepto, en su tenor literal, dicta:

*«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:*

*“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

*1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”*

*De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable*

<sup>36</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>37</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>38</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley<sup>32</sup> solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República<sup>33</sup> donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la primera pregunta de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso: "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)."<sup>34</sup>

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.» (Subrayado de la Sala)

Entonces, en concordancia con el concepto indicado, la primera tesis que sostuvo esta Sección, fue que el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>39</sup> era un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad. De tal forma, que de encontrarse acreditado el mismo, se debía suspender el trámite de la convocatoria demandada hasta que en sentencia de fondo, se determinara si la omisión era de naturaleza trascendental.

<sup>39</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

66

66



En atención al mencionado argumento, a manera de cautela, se suspendieron los procesos de selección identificados como Convocatoria No 328 de 2015 – SDH,<sup>40</sup> Convocatoria 428 del 2016 - Entidades del Sector Nación,<sup>41</sup> Convocatoria 429 de 2016 –Antioquia<sup>42</sup> y Convocatoria 434 de 2016.<sup>43</sup> Se resalta, que en la providencia por la cual se suspendió el proceso de selección no. 328 de 2015-SDH, además, se ordenó al representante legal de la entidad convocante a provocar acto administrativo adicional, en el que i) expresara si avalaba o desaprobaba el contenido de la convocatoria demandada; y ii) si se adhería al contenido del acuerdo demandado y, en consecuencia, se suscribía al mismo.

#### Segunda postura:

En un segundo momento, en auto de 27 de junio de 2018,<sup>44</sup> esta Corporación señaló que la suscripción de la convocatoria a concurso público por parte del Presidente de la CNSC y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario es un requisito formal de obligatorio cumplimiento. No obstante, se indicó que la carencia del mismo no siempre tiene la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración.

*«Descendiendo al análisis del caso en concreto, al revisar el texto del Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 y de los Acuerdos 1446 y 1456 de noviembre de 2016, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar «a concurso abierto de méritos para proveer» varios cargos vacantes de la carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, encuentra el Despacho que estos fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.»<sup>45</sup>*

*Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fue incumplido en el caso del Acuerdo 1346 de 2016, pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en diferentes entidades del Distrito Capital, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la concurrencia del jefe de las entidades convocantes; en atención al criterio mantenido por la jurisprudencia de esta Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.*

<sup>40</sup> 110010325000201601189 00(5266-2016) C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Demandante: Clara Cecilia López Barragán, Demandadas: Secretaria Distrital de Hacienda y CNSC

<sup>41</sup> Providencia de 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563-2017)

<sup>42</sup> Providencia de 17 de mayo de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

<sup>43</sup> Providencia de 7 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00(0690-18)

<sup>44</sup> Auto interlocutorio por el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, en el expediente: 11001032500020170021200(1219-2017); Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandía y otros Demandadas: CNSC y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

62

Para ello, es necesario estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 1346 de 2016 y los modificatorios del mismo; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de las entidades Distritales demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que con la norma que se invoca como transgredida por los actos administrativos demandados, el legislador pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud debe entenderse que el requisito cuyo cumplimiento exige el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, esto es, la concurrencia de firmas tanto de la CNSC como entidad encargada de la coordinación, planeación y ejecución de los concursos de méritos, como de las entidades beneficiarias de los mismos, constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorias.

(...)

Del análisis preliminar del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «efecto útil» de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNSC y las entidades convocantes, con lo que resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De conformidad con la providencia transcrita, se tiene que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos y se aduce como causal de anulación de un



acto administrativo. Así las cosas, en el auto indicado se señaló que si bien la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>45</sup> constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorio, en virtud del principio del «efecto útil de la norma»<sup>46</sup> no había lugar a suspender el concurso, toda vez que se logró probar la coordinación institucional entre la CNSC y la entidad convocante, para la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución del proceso de selección.

### Tercera postura

La tesis más reciente que ha sido adoptada por esta Corporación, contenida en el auto interlocutorio de 30 de octubre de 2018,<sup>47</sup> con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez, mantiene la posición de que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>48</sup> es de carácter ineludible. Sin embargo, aclara que en los casos en que el acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso haya sido suscrito únicamente por la CNSC, pero posteriormente se haya publicado y suscrito conjuntamente un aviso por la CNSC y el Jefe de la entidad que requiere la provisión de los cargos, invitando a la ciudadanía a participar del concurso y a consultar las reglas del mismo, se entiende cumplido el requisito. En su literalidad, reza el mencionado auto:

*«En efecto, el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]».<sup>49</sup>*

*En armonía a lo anterior, el inciso 2.º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 indica que la convocatoria es «[...] norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes [...]».*

*Por otra parte, en el artículo 3.º del Decreto 4500 de 2005 regula que la convocatoria es «[...] el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa [...]»*

*En el caso sub examine, si bien el acuerdo demandado se encuentra firmado por el presidente de la CNSC, el cual contiene las reglas del concurso, no puede pasarse por alto que, en este caso, la convocatoria al concurso fue publicada y suscrita conjuntamente por el alcalde del municipio de Cáqueza y la CNSC, el cual además de invitar a participar en el concurso de mérito –*

<sup>45</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>46</sup> Ver DUEÑAS RUIZ, Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. Edición. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1>. Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

<sup>47</sup> Proferido dentro del Expediente: 11001-03-25-000-2018-00894-00(3138-2018) Demandante: Rosa Elena Sarmiento Sastoque; Demandados: CNSC y Municipio de Cáqueza - Cundinamarca

<sup>48</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>49</sup> Resultado fuera de texto.

proceso de selección 514 de 2017 – Cundinamarca, remite a los interesados a consultar el Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018.

Por lo tanto, en el presente asunto se observa que se cumplió con los principios de coordinación y colaboración armónica, puesto que CNSC tiene la función de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera<sup>50</sup> y, por su parte, el alcalde suscribió la convocatoria<sup>51</sup>, el cual remite al Acuerdo 20182210000186. Así las cosas, se concluye que la convocatoria cumplió con lo reglado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.» (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, el Ponente del auto en cita, resolvió no decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018, por el cual se dispuso adelantar el proceso de selección para proveer empleos vacantes de la planta de personal de Caquezá, Cundinamarca, identificado como Convocatoria 514 de 2017, y se establecieron las reglas de la misma, al considerar que con el aviso de convocatoria suscrito por parte del Alcalde del Municipio y el Presidente de la CNSC, por el cual se remite al referido acuerdo, se cumplió con el requisito del artículo 31, numeral 1.º, de la Ley 909 de 2004.

#### Cuarta postura

En sentencia del 31 de enero de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó lo siguiente al resolver un proceso que planteaba la misma problemática jurídica que en este se discute:

*«62. Ab Initio es importante precisar que el eje central de la litis que acá se discute parte de desentrañar el alcance normativo de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es del siguiente tenor literal:*

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. (...)(Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

63. Conforme con el texto transcrito, no ofrece duda alguna que se establece a manera de norma imperativa el que para efectos de lograr realizar la convocatoria del concurso de méritos, deben concurrir tanto la CNSC como la entidad u organismo, beneficiario de la provisión de los empleos, en su suscripción.

64. Ahora bien, el hecho de que se aluda a que la convocatoria “deberá ser suscrita” tanto por la CNSC como por la entidad beneficiaria del respectivo proceso de selección, pareciera sugerir que se requiere la participación de las dos voluntades para la expedición de la convocatoria al concurso, lo que podría asemejarse al hecho de que el acto administrativo que la contenga debería ser también “suscrito” por ambas entidades participantes.

<sup>50</sup> Literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

<sup>51</sup> Ordinal 1.º del artículo 31 Ibidem.



65. De suerte que acudiendo a su sentido literal, se entiende por suscribir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a la circunstancia de "firmar al pie o al final de un escrito", pero también al "convenir con el dictamen de alguien" o al "obligarse a contribuir con otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa"<sup>52</sup>. En similar Sentido, Cabanellas define la expresión "suscribir" como "firmar al final un escrito o documento. Coincidir con ajena opinión; apoyarla. Acceder a petición o solicitud"<sup>53</sup>.

66. En ese sentido, es importante precisar que para la emanación de todo acto administrativo constitutivo de la Convocatoria al proceso de selección o concurso, se siguen una serie de pasos previos y acciones preparatorias que constituyen el iter administrativo de construcción de este acto que tiene por finalidad regular el concurso; publicitar la existencia de cargos vacantes susceptibles de ser proveídos, invitar a los ciudadanos a participar del mismo y obligar a la administración, como a las entidades y particulares en él intervinientes.

67. Al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotado de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad.

68. En efecto, la CNSC es el organismo que por mandato constitucional posee la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa, de manera excluyente y exclusiva, actuando como autoridad pública, lo que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2013, se traduce en que en ella concurren los siguientes aspectos fundamentales:

*"(...) la autoridad, sin la cual, no se puede ordenar, exigir ni imponer, la responsabilidad, para que no se trate de un poder arbitrario; la independencia, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública (...)"* (Cursiva y subrayado ajenos al texto original)

69. Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de

<sup>52</sup> D.R.A.E. Vigésima Segunda Edición. 2001. Pp. 2114.

<sup>53</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. S.R.L. Undécima edición. 1993. Disponible en <http://es.slideshare.net>

69

vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.

70. En efecto, las acciones previas a la convocatoria adelantadas por la entidad beneficiaria del concurso, en este caso el DANE, fueron necesarias para desarrollar lazos de cooperación y acciones de coordinación dirigidas a constituir una convocatoria exitosa en términos de los fines señalados por la Constitución y la Ley, por lo que los actos que desplegara dirigidos a la preparación del concurso, son a su vez manifestaciones expresas de voluntad encaminadas a denotar su participación activa en la construcción del proceso que derivara posteriormente en la suscripción del acto de llamamiento al concurso público de méritos.

71. Es así como aparece documentado en el expediente que el DANE, a través de su director y representante legal, el doctor Mauricio Perfetti del Corral, informó a la CNSC mediante oficio No. 20141000125711 calendario 28 de noviembre de 2014, que la entidad que representaba contaba con seis mil millones de pesos, del presupuesto de funcionamiento de la vigencia 2014, para cubrir los gastos que generaría la convocatoria pública de empleos de carrera administrativa.

72. También se dispuso en el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la vigencia fiscal de 2015, a través de la oficina de planeación del DANE, una partida de gastos de personal por valor de 77.169.600.834. De la misma manera se desplegaron actuaciones para incorporar una partida presupuestal que atendiera este rubro del gasto en el anteproyecto de presupuesto de la vigencia fiscal de 2016.

73. Por consiguiente, tanto las acciones encaminadas a la introducción de las partidas presupuestales, como la consecuente expedición de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal destinados a sustentar económicamente el proceso de convocatoria pública, se constituyen en actos propios de la ordenación del gasto que además son preparatorios del proceso mismo, y que por tanto, no pueden ser traídos a colación como argumentos para justificar por sí mismo una interpretación que privilegie el acto de la convocatoria como el momento único para la concurrencia de las voluntades de las entidades en este involucradas. Como si puede ser tenido en cuenta para demostrar el interés de la organización beneficiada con el concurso en la participación permanente del iter administrativo que para tal finalidad se adelanta.

74. En similar sentido, con el propósito de integrarse en el proceso de elaboración de la convocatoria a concurso, el DANE allegó a la CNSC el estado de la oferta de empleos, es decir, el número de empleos provistos de manera definitiva y la relación de las vacantes que podrían ser ofertadas en el concurso abierto de méritos, con el correspondiente manual de funciones y competencias laborales.

75. Asimismo, como lo dice la apoderada del DANE en sus alegatos de conclusión visibles a folios 361 a 362, la entidad que representa "(...) emprendió y ejecutó a cabalidad todas las actividades y gestiones que como entidad oferente de los cargos le correspondían, desde la preparación de la



*Oferta Pública de Empleos, pasando por la aplicación de las listas de elegibles que emitió y declaró en firme la CNSC, la realización de los nombramientos de los postulados ganadores en cada cargo y su posesión, y en general todas las actividades que implicaron la apertura, el desarrollo y ejecución de la convocatoria".*

*76. El interés del DANE por construir en conjunto con la CNSC el proceso de provisión de sus empleos de carrera mediante concurso, y concurrir en la suscripción de su convocatoria, quedó además evidenciado en la misiva que su director enviara a los funcionarios y contratistas en ella vinculados, el 2 de mayo de 2017, (folio 121), en la cual se puede leer: "iniciamos el proceso de la Oferta Pública de Empleos de la Carrera OPEC en 2015, decisión inaplazable en la medida que el 74% de nuestra planta de personal tenía un nombramiento de carácter provisional, y este hecho se constituía en una situación insostenible en cualquier entidad pública, dado que la meritocracia es mandato constitucional. (...) Hemos logrado acordar con la CNSC que este proceso se realice en cuatro fases, cuatro listas, con el fin de mitigar su impacto en la Entidad y en los funcionarios, y para poder llevarlo a cabo de la mejor manera. No vamos a improvisar en ningún sentido. Hemos estado trabajando para poder responder a estos cambios con el mayor cuidado y la mayor eficacia posibles, y con el fin de asegurar la continuidad y la calidad de nuestras operaciones en curso. (...)".*

*77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.*

*78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben "agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta"<sup>54</sup>, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.*

<sup>54</sup> Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.

79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

80. Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tomaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.

81. Conviene también poner de presente que se encuentra vigente el Decreto 4500 de 2005, por medio del cual "se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004", en cuyo artículo 3, en relación con las fases del proceso de selección o concurso de méritos dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica. (...)" (Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance



del vocablo "suscribir" al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere sido iniciado.

83. Por tanto, al contener el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005 una regla de derecho aplicable a los procesos de selección o concurso de méritos y especialmente a la fase de su convocatoria, que goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume hasta nuestros días, mal haría esta Corporación en aceptar que una falencia formal del acto administrativo que la incorpora pueda ir en contravía de la voluntad expresada previamente por el DANE, ni mucho menos en desmedro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que privilegian el principio de "el mérito" como piedra angular para el acceso a los cargos públicos.

84. Ahora bien, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.

85. Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

### III. DECISIÓN

86. Como corolario de lo expuesto esta Corporación encuentra que los cargos presentados en la demanda no están llamados a prosperar como quiera que el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos número 326-DANE, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, no fue expedido con

infracción de las normas en que debería fundarse, ni de manera irregular, toda vez que no riñe con los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, ni con el artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, entendido con el alcance interpretativo que se le da en esta providencia; por el contrario, la Sala arribó a la conclusión que se constituye en fiel desarrollo de estas disposiciones normativas.

87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso.

88. Por ende, el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la CNSC, mantendrá incólume su presunción de legalidad. Igual suerte correrán los actos administrativos que de él se derivan, acuerdos números 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, proferidos por la CNSC, los cuales tienen vocación para continuar produciendo efectos jurídicos.<sup>55</sup>

El anterior estudio, denota la reciente expedición de un pronunciamiento judicial al que, si bien no puede otorgársele la condición de precedente, debe reconocérsele su valor jurisprudencial habida cuenta de que se trata de una construcción teórica que a juicio del despacho representa un criterio válido adoptado mediante sentencia por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación.

#### **ETAPA DE PLANEACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS ADELANTADOS POR LA CNSC.**

Como viene expuesto, la parte recurrente en esta causa judicial considera que no es necesario que el director de la entidad beneficiaria del concurso suscriba la convocatoria, como lo señala el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>56</sup> pues este requisito se convalida con la participación de la misma en el proceso de planificación de la convocatoria.

Así las cosas, según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>57</sup> los procesos de selección tienen 5 etapas a saber: i) convocatoria; ii) Reclutamiento; iii) pruebas; iv) listas de elegibles y v) periodo de prueba. Ahora bien, según la «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, para poder llegar a la primera etapa, se debe adelantar un proceso de planificación, como se procede a explicar.

<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>57</sup> ídem



Conforme se expone en el referido documento, los concursos se pueden realizar por iniciativa de la entidad o de la CNSC. En el primer supuesto, la entidad debe formalizar su solicitud mediante comunicación suscrita por el representante legal en que manifieste su interés de proveer los empleos de carrera vacantes por este medio; en el segundo, la CNSC deberá informar a la entidad de su interés en adelantar el concurso, mediante comunicación suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa y/o por el Comisionado del Despacho donde deba adelantarse el concurso.

Así las cosas, la referida guía<sup>58</sup> señala que la etapa de planificación o planeación de la convocatoria reúne las etapas que se enuncian y resumen a continuación:

- 1. Comunicación a las entidades:** Consiste en informar a la entidad sobre los aspectos generales de la Convocatoria, tales como, la normatividad, la planeación, la estructura y ejecución del proceso.
- 2. Definición en Convocatoria Agrupada:** Se debe determinar si la convocatoria será agrupada o individual, atendiendo a unos lineamientos dados por la CNSC.
- 3. Asignación de convocatoria y equipos de trabajo:** Se debe asignar la convocatoria a un despacho de la CNSC, el cual liderará la misma y conformará un equipo de trabajo.
- 4. Flujo de caja:** Se debe elaborar un flujo de caja tentativo que permita garantizar un manejo adecuado de los recursos para financiar el concurso de méritos, que provendrán del recaudo de derechos de participación de los aspirantes y de la apropiación presupuestal que haya dispuesto la entidad para tal fin, cuando el valor del recaudo por derechos de participación sea insuficiente.<sup>59</sup> El flujo de caja debe determinar todos los costos que se tendrán en cuenta a lo largo del proceso.
- 5. Cronograma:** Sistematización de la información relevante de las etapas de planificación y ejecución
- 6. Resoluciones de recaudo:** Previo al inicio del proceso de inscripciones, se debe proyectar una resolución por la cual se establece el valor estimado de recaudo a la entidad como aporte para la financiación del concurso, en los casos que cuente con recursos antes de dar inicio a la Convocatoria.
- 7. Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC:** La entidad debe cargar las vacantes definitivas en el aplicativo SIMO,<sup>60</sup> el cual generará la OPEC que debe ser certificada por su Representante Legal y el Jefe

<sup>58</sup> «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa»

<sup>59</sup> Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007.

<sup>60</sup> Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

de Talento Humano o quien haga sus veces, y posteriormente enviada a la CNSC.

8. **Definición de las pruebas a aplicar:** Se debe efectuar el análisis y definición del tipo, carácter y ponderación de las pruebas a aplicar a los aspirantes en el concurso de méritos
9. **Ejes temáticos:** Construcción de los ítems de las pruebas de competencias que han de aplicarse a los aspirantes, que podrán ser elaborados i) por la entidad bajo la asesoría de la CNSC y validación de la universidad que adelante el concurso, o ii) por la universidad con asesoría de la CNSC y validación conjunta de la universidad y la entidad.
10. **Acuerdo de Convocatoria:** Es un acto administrativo mediante el cual se definen los parámetros y lineamientos de la convocatoria a concurso abierto de méritos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por quienes intervienen en la misma (entidad convocante, universidad que desarrolle el concurso y participantes). Así las cosas, la entidad beneficiaria puede hacer las observaciones que considere necesarias al proyecto de acuerdo, las cuales serán analizadas por el equipo de convocatoria para verificar su validez e inclusión en el acuerdo final. Se aclara, que de no recibir observaciones por parte de la entidad, el Acuerdo se entenderá como aceptado por la entidad.

El acuerdo final debe ser aprobado por la Sala Plena de la CNSC, y dentro de los 2 días hábiles siguientes a su aprobación, deberá ser publicado en la página web de la CNSC y enviado a la entidad convocante para su publicación y divulgación en su respectivo sitio web.

11. **Divulgación de la convocatoria:** En aras a garantizar el acceso libre de las personas al empleo público, a entidad beneficiaria y la CNSC deben publicar un aviso en sus respectivas páginas web, convocando a la ciudadanía a participar del concurso. El aviso debe contener la identificación de la convocatoria y el link donde se puede consultar la misma, así como los empleos vacantes ofertados.

De lo expuesto, se observa que el Acuerdo de Convocatoria final obedece a un procedimiento previo, adelantado conjuntamente por la entidad beneficiaria del concurso y la CNSC. De tal modo, que una vez existe un consenso entre dichas autoridades, éste es aprobado en Sala Plena de la CNSC y divulgado por las partes, en sus respectivas páginas web.

Es así como, para dar cumplimiento a los deberes derivados del principio del mérito, la entidad convocante debe iniciar con suficiente antelación las mencionadas labores de planeación con la CNSC para la realización del proceso de selección, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

2

72



Esto comporta entonces, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, las entidades públicas no podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004<sup>61</sup> que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

**«Artículo 17. Planes y plantas de empleos.**

**1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:**

**a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;**

**b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;**

**c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.**

**2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.»**

De acuerdo con el artículo 14, literal d), de la Ley 909 de 2004,<sup>62</sup> con base en información reportada anualmente por las diferentes entidades, corresponde

<sup>61</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>62</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

a su vez al DAFP la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la CNSC.

Es del caso precisar, que para tales efectos, la CNSC de manera periódica expide circulares informativas para recordar a las entidades públicas cuyo sistema de carrera es administrado por dicho órgano, su deber de reportar de manera periódica y veraz la información relacionada con los cargos vacantes en sus plantas de personal, así como para que prioricen y apropien los recursos necesarios para adelantar los concursos de méritos para proveer dichos cargos.

Así por ejemplo, en la Circular 05 de 2016, la CNSC señaló:

**«Representantes legales y Unidades de Personal de las Entidades cuyo sistema es administrado por la CNSC:**

**Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO <http://simo-opec.cnsc.gov.co/#homeOpec>, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos.**

**La OPEC deberá reportarse o actualizarse, a más tardar el 30 de noviembre de 2016.**

**El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva. Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como "administrador" y éste a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán "cargadores".**

**Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos \$3'500.000, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.**

**Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de la Circular 5 de 2016 para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.**

**Se precisa que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.».**

De otro lado, en Circular No. 2018100000027 de 7 de febrero de 2018, dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Presupuesto de las entidades del Sistema General de Carrera, informó:



*«El 16 de enero de 2018 se expidió el Decreto No. 051 de 2018, suscrito entre otros por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", norma que en su artículo 30 adicionó el artículo 2.2.6.34, previendo en sus incisos cuarto y quinto el deber a cargo de las entidades del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y a cargo de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto, con el fin de adelantar los concursos de méritos.*

*Bajo este entendido, corresponde a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, priorizar el monto necesario para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal.*

*Las entidades del nivel nacional deberán apropiarlos recursos para adelantar los concursos de méritos, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

*En consecuencia, las entidades destinatarias de la referida norma, durante el mes de febrero deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018. Igualmente las entidades podrán solicitar a aplicación de pruebas adicionales, evento en el que el valor será estimado de conformidad con lo requerido por las entidades.»*

Así pues, en criterio de esta Sala, las entidades cuyos sistemas de carrera sean administrados por la CNSC, están en la obligación de reportar a esta y al DAFP de manera anual, la totalidad de los cargos de carrera administrativa que requieran ser provistos mediante concurso público de méritos, así como a priorizar el gasto para adelantar el respectivo proceso de selección.

En conclusión, la lectura de la «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, así como de las circulares proferidas por la CNSC para recordar a las entidades públicas su deber de apropiar los recursos necesarios para adelantar los procesos de selección a que hubiere lugar, muestra a la Sala que la apertura de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa en las entidades del Estado, es un proceso reglado, y respecto del cual, la CNSC, como órgano autónomo encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos por disposición del artículo 130 constitucional, ha regulado el trámite a seguir, especialmente en lo relacionado con la etapa de planeación del mismo.

## RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo a lo expuesto en los acápites que preceden, para resolver el caso en concreto la Sala debe estudiar los antecedentes del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, «por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación».

Sobre el particular, observa la Sala que en el acápite de «Consideraciones» del Acuerdo demandado, se indica que la CNSC realizó conjuntamente con delegados de las 13 Entidades del Sector nación, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de la entidad.

Ahora, precisa la Sala que pese a que el acto administrativo demandado, por el cual se dispuso adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación y se establecieron las reglas del mismo, fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, lo cierto es que estuvo precedido de una etapa de planeación en la que se revisaron y acordaron de manera conjunta y coordinada los diferentes aspectos de la convocatoria.

En consecuencia, prospera el recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que la CNSC venía adelantando, con ocasión del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, por considerar que se desconoció el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En este punto, resalta la Sala que la presente providencia se limitó a estudiar los motivos expresados por el Despacho Sustanciador en el auto recurrido y las inconformidades elevadas contra el mismo por la parte recurrente, los cuales se condensan en el análisis del incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. De tal forma, que la Sala ordenará que por Secretaría, se devuelva el expediente de manera inmediata al Despacho que sustancia el expediente, para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.

77

74

Proceso recibido en secretaria  
11 MAR 2019



**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Segunda, devolver el expediente de manera inmediata al Despacho Sustanciador para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

*Sandra Lisset Ibarra Vélez*  
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

*Rafael Suarez Vargas*  
RAFAEL SUAREZ VARGAS  
SALVO VOTO

*Carmelo Perdomo Cuéter*  
CARMELO PERDOMO CUÉTER

*César Palomino Cortés*  
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

*Gabriel Valbuena Hernández*  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2019 a las 8 a.m.

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Bogotá D.C.

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201942010000000276
		<b>Fecha</b>	2019-01-04 11:54:26 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT	
	<b>Depen</b>	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA	
<b>Destinatario</b>	CLAUDIA XIMENA COLMENARES		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE201942010000000276			

**Señora:**  
 CLAUDIA XIMENA COLMENARES GÓMEZ  
 Avenida 13 E No 14 N-69 Barrio Zulima 3 etapa  
 Cúcuta Norte de Santander  
 Email: [clauxicol@hotmail.com](mailto:clauxicol@hotmail.com), [libigomar@hotmail.com](mailto:libigomar@hotmail.com)

**ASUNTO: RESPUESTA, RESPETUOSO NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

Respetada Señora Colmenares:

Mediante radicación del 27 de diciembre de 2018, usted, informa:

*"PRIMERO Sirvase efectuar mi nombramiento en carrera administrativa en período de prueba en el empleo de Inspector del trabajo y Seguridad social código 2003 grado 13 del Ministerio del trabajo, ofertado mediante OPEC No 34419 en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles Resolución no CNSC 20182120081315 del 9 de agosto de 2018.*

Como es de su conocimiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, dictado dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2017- 00326-00 (N.L 1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, demandada: CNSC, decretó la siguiente medida cautelar:

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia".*

La anterior medida cautelar fue aclarada por el alto Tribunal mediante Auto Interlocutorio 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de considerar que dicha decisión solo comprende el concurso de méritos del Ministerio del Trabajo y no las demás entidades participantes.

Cabe agregar que en razón a que dicha suspensión no previo ninguna habilitación o autorización que permita a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ordenar el uso de las listas de elegibles que se hayan podido conformar en el anotado proceso de selección (Convocatoria 428 de 2016), debe entenderse que las fases de: Convocatoria y divulgación, Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, Conformación de Listas de Elegibles y Período de prueba, señaladas para dicho concurso en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que es objeto de la demanda de nulidad, quedan comprometidas con la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado.

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



## 1. CASOS CONCRETOS FALLADOS RECIENTEMENTE - PRECEDENTE JUDICIAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez, observar las consideraciones expuestas por diferentes despachos judiciales, en los que se ha denegado el amparo constitucional solicitado mediante tutela, en las cuales los accionantes también han solicitado el amparo de sus derechos y el nombramiento en periodo de prueba:

- a) El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, en fallo del 12 de septiembre de 2018, al resolver una acción de tutela radicado 11001-33-35-014-2018-00338-00, interpuesta por el señor JAHIR JOSE PEREZ POLO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales del ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

*“En conclusión se considera que la firmeza de la lista de elegibles se profirió con vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad de los accionantes, por no haberse realizado con antelación el procedimiento administrativo para decidir sobre la solicitud de exclusión presentados por el Ministerio de Trabajo, lo cual impone dejar sin efecto dicho acto administrativo firmeza de lista de elegibles.*

*Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, una vez se levante la medida de suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016 del Ministerio de Trabajo, inicie de forma inmediata el procedimiento administrativo de exclusión de la lista de elegibles de los accionantes en los términos previstos en el acuerdo de convocatoria y en el Decreto Ley 760 de 2005, siempre que la decisión que profiera la Sección Segunda del Consejo de Estado frente a la nulidad del concurso de méritos en comento, así lo permita.*

*Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el futuro o siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales.*

*En cuanto al reclamo de algunos accionantes referentes a que la CNSC no le comunicó si se encontraba dentro de la lista de exclusión presentada por el Ministerio de Trabajo, obsérvese que ninguna de las normas invocadas consagra que esa entidad, antes de iniciar la actuación administrativa para decidir la exclusión de la lista de elegibles, tenga que informarle a los participantes tal situación. Interpretación que tiene sustento en que la Comisión previamente debe determinar si hay mérito para poner en marcha el respectivo procedimiento, pues de encontrar improcedente la causal, lo pertinente es rechazarla.*

*Por último, frente a la vulneración del derecho al trabajo, no se encuentra configurada su vulneración, toda vez que el concurso público de méritos controvertido en esta instancia constituye una mera expectativa para quien decidieron participar en él y en el proceso de selección no otorga un fuero de inamovilidad sobre el cargo o empleo escogido, más aún cuando la convocatoria se encuentra suspendida por decisión judicial (...).*

### DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### RESUELVE

(...)

**CUARTO: Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 34383, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016". (Negrilla fuera de texto).**

- b) El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en fallo del 27 de septiembre de 2018, al resolver una acción de tutela radicado No.2018-0018100 interpuesta por el señor EDWARD ALBERTO GUERRERO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO CONFIANZA LEGITIMA FRENTE A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, consideró y falló lo siguiente:

*"Sobre este particular debe precisar el juzgado que no hay lugar al amparo pretendido por el actor por cuanto para este Despacho el Criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede tener un poder de decisión vinculante sobre las decisiones del Consejo de Estado en este momento. Es claro que para este momento hay una decisión del Consejo de Estado que impide continuar con el concurso en las fases que aún faltan, pues hay situaciones particulares que indican que no es posible permitir que siga adelante el proceso de selección del concurso atendiendo a la existencia de una determinación del Consejo de Estado que ha negado fuerza ejecutoria a la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que se demandó la nulidad de la convocatoria pública número 428 de 2016.*

*Y en tal virtud, todo el proceso de convocatoria del concurso de mérito ha quedado suspendido hasta cuando haya un pronunciamiento de fondo, es decir, hasta que se profiera sentencia.*

*En otras palabras, la decisión de vicio de nulidad está por definirse, y decidir en este momento dar vía libre a la designación de un aspirante, puede ser derribado al momento de la sentencia por las razones que van desde la ilegalidad del gasto hasta la incompetencia de la expedición del Acto Administrativo.*

*Así las cosas no hay lugar a proteger derecho fundamental alguno pues de momento No hay lesión a los derechos del accionante pues sus derechos han de sufrir la suspensión de su eventual disfrute hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo. La determinación congela el curso normal del proceso, pero no lo elimina ni elimina el derecho de quien se encuentra en lista de elegibles. El día en que se defina el proceso administrativo, se sabrá si la convocatoria fue legal o no. Y de serlo reiniciará el trámite de la convocatoria en el estado en que hoy quedo.*

*Si bien es cierto que la Jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado indican que debe considerarse la suspensión provisional del concurso y suspendiendo únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, y siendo esto así realmente las listas de elegibles para el caso presente se tiene que estaban en firme para el 27 de agosto de 2018, tal y como lo observa la CNSC, siendo así que solo hasta el día 6 de septiembre de 2018, se dispuso la suspensión provisional de la media cautelar por auto Interlocutorio C-283-2018 del 6 de septiembre de 2018.*

*Significa lo anterior que teniendo el proceso 5 fases siendo la última la de periodo de prueba, faltaba esa fase para ser cumplida, y es la que se suspende con la determinación del Consejo de Estado.*

*En cuanto al derecho al trabajo no puede pensarse en que se vea afectada pues la posibilidad de acceder a un concurso y participar en él, pues comporta el pasar las etapas diseñadas para culminar con que se haya agotado el periodo de prueba exitosamente.*

*La designación en el cargo de una persona incluida en lista de elegibles, tan solo da el momento en el cual se*

materializa la posibilidad de aspirar a un cargo de carrera, no asegura la carrera pues estaría pendiente el periodo de prueba. (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DENIEGA el amparo solicitado a favor del accionante EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA por las razones consignadas en la precedencia". (Negrilla fuera de texto).**

- c) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en fallo del 1 de octubre de 2018, al resolver una acción de tutela radicado No.2018-0037800, interpuesta por el señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO, en orden a proteger el derecho fundamental de carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas al debido proceso y la confianza legítima que se encuentran presuntamente vulnerados, considero y concluyó frente a la posibilidad de autorizar un nombramiento por vía judicial de una lista de legibles de la Convocatoria 428 de 2016, estableció lo siguiente:

*"Caso concreto:*

*Los hechos ventilados en la acción de tutela que nos ocupa, nos pone de presente la presunta vulneración de los derechos fundamentales que las entidades accionadas le están causando al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, quien solicita que se le nombre en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13, luego de haber ocupado el puesto 32 dentro de la lista de elegibles conformidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer 47 vacantes de este empleo.*

*Conforme a la jurisprudencia citada, la acción de tutela procede cuando se cuestionen las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, siempre que se trate de un acto administrativo de trámite, habida cuenta, de que si se trata de discutir una decisión definitiva (el acto que contiene la lista de elegibles, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, como lo son las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En el caso particular, el accionante cuestiona el actuar del Ministerio del Trabajo, de quien dice, ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NSC No 201182120081335 del 9 de agosto de 2018, por la cual, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 47 vacantes de empleo de carrera, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016; lista que ocupa el puesto número 32, vulnerándose así los derechos fundamentales previamente enunciados.*

*Sin embargo, el argumento central por el cual el Ministerio del Trabajo dice que no le ha dado cumplimiento al nombramiento que alude el demandante obedece primordialmente, al hecho que en providencia del 23 de agosto de 2018, aclarado en Auto del 6 de septiembre del mismo año, el H. Consejo de Estado decidió suspender provisionalmente, la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto, respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera Sentencia.*

*La Alta Corporación se fundamentó para tomar esta decisión, luego de revisar, de manera preliminar, que el Acuerdo 2016000001296 del 29 de julio de 2016, está suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de alguno de los representantes del orden nacional que participaron de la*

77

convocatoria, entre ellas, la del Ministerio del Trabajo como lo establece el inciso 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual permite materializar los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991.

Así pues, encuentra este Despacho que lo pretendido por el accionante se contrapone con la decisión que ha sido tomada por el H. Consejo de Estado dentro del medio de control de simple nulidad al advertirse desde la demanda, la concurrencia de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., sin que se avizore con ello que se le esté causando un perjuicio irremediable al accionante.

En suma tenemos que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acción que, como se sabe procede con el fin que se declare la nulidad de actos administrativos y de que se restablezca el derecho subjetivo de la persona lesionada; y, por ende, la tutela deviene improcedente.

Ahora, el demandante alega que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para la protección de los derechos invocados, habida cuenta del tiempo que tarda en decidirse. Sobre el particular, conviene recordar que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares, que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo, no se vulneren derechos fundamentales. Incluso, el proceso contencioso prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia, que pueden adoptarse desde el momento en que se presenta la solicitud que no requieren notificación previa a la otra parte.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado el accionante que se hubiesen configurado las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para que proceda excepcionalmente esta medida, cuando se discutan actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la TUTELA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Negrilla fuera de texto).**

- d) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en fallo del 2 de octubre de 2018, al resolver una acción de tutela radicado 05042-31 -89-001-2018-00110-00, interpuesta por el señor ROBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

*"Ciertamente, la demanda de nulidad radicada ante el Consejo de Estado y a la cual y se hizo alusión versa sobre la legalidad del Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016. En tal sentido, no es factible para el MINISTERIO DEL TRABAJO hacer uso de las listas hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción del contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad del acto impugnado.*

De lo anterior se colige que la actuación del MINISTERIO DEL TRABAJO se ha ceñido al cumplimiento de la orden judicial y ninguna vulneración deriva de la omisión que acusa el actor.

77

*Si bien, el actor allegó copia de la decisión de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en él se tutela el derecho de un ciudadano que también había participado en el mismo con curso, lo cierto es que este despacho no comparte, la posición adoptada por su homologado, en tanto que el mismo fundamentado en el dicho del auto aclaratorio de la medida cautelar de fecha 6 de septiembre de 2018, respecto a la no aclaración de los efectos de la medida cautelar decretada, otorgó un alcance al auto de medida, que en sentido de este despacho contraría el decir del artículo 88 del CPACA y el fin de la medida cautelar decretada, puesto que, precisamente, la orden fue suspender las actuaciones administrativas adelantadas para la provisión de los cargos del MINISTERIO DEL TRABAJO: dentro de los cuales se encuentra la conformación de la lista de legibles, de manera que mal podría el MINISTERIO DEL TRABAJO so pretexto de la firmeza del acto proceder a ejecutarlo, a sabiendas de su suspensión.*

*No desconoce el despacho que al cobrar firmeza la lista de elegibles el accionante adquirió un derecho cierto a ser nombrado en el cargo, no obstante, frente al cuestionamiento de legalidad del acto que convocó al concurso y que dio origen a la medida cautelar, este derecho aún no puede exigirse hasta tanto se defina la legalidad de aquel.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre la Republica Colombia y por autoridad de la Ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela formulada por el ciudadano ROBEIRO ANTONIO SANCHEZ NANCLARES, identificado con cédula 15.407.025 contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones que vienen de exponerse.** (Negrilla fuera de texto).

- e) El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, en fallo del 4 de octubre de 2018, al resolver una acción de tutela radicado 11001 33 36 037 2018 00332 00, interpuesta por la señora SANDRA MENESES contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

*"De acuerdo a lo anterior, las fases del concurso de mérito abierto en virtud de la convocatoria 428 de 2016 finaliza con el periodo de prueba.*

*En el caso sub lite, no se ha terminado el proceso de la convocatoria 428 de 2016, por lo que la continuación de la fase del concurso se encuentra comprometido con la medida de suspensión emitida por el Alto Tribunal; máxime si se tiene en cuenta que la demanda de nulidad y auto de suspensión está referido solamente al Ministerio de Trabajo, por lo tanto, está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por dicha entidad.*

*Se advierte a la actora, que en el presente caso no se vislumbra vulneración alguna al derecho a ser nombrada, pues no se está extinguiendo tal derecho sino que se encuentra en suspenso hasta tanto se estudie la presunta expedición irregular del acuerdo No 20161000001296 del 29 de julio de 2016 dentro de la convocatoria de la cual hace parte la accionante.*

*En cuanto al derecho a la igualdad, tampoco se evidencia que se encuentre afectado, dado que no se probó que otros integrantes de la lista de elegibles en igual situación hayan sido nombrados por el Ministerio de Trabajo; ahora bien, sobre la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga aportada con el escrito de tutela, debe resaltarse que sus efectos son interpartes.*

*Sobre la solicitud del Ministerio de trabajo de vincular a personas que actualmente registran en la planta de personal en el cargo objeto de la presente tutela, el Despacho la niega, en atención a que no se encuentra probado dentro del expediente el interés directo.*

*En suma, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no encontrar vulnerados los derechos al mérito e igualdad de la accionante.*

*Por las razones que se han expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO.** - **NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados, por la señora SANDRA MARCELA MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia" (Negrilla fuera de texto).**

**2. CUMPLIMIENTO DE FALLOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- o La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante AUTO No. CNSC -20182120013194 DEL 28-09-2018, de fecha 28 de Septiembre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá — Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAHIR JOSE PEREZ POLO, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en el siguiente sentido:

*"En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,*

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial (...)"*

- o La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante AUTO No. AUTO No. CNSC - 20182120013284, de fecha 1 de octubre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en el siguiente sentido:

*"En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,*

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, consistente en conceder la protección del derecho al debido proceso del señor CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Disponer que una vez se levanten las medidas cautelares de suspensión de*

la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, y siempre que las decisiones que profiera la Sección Segunda del Consejo de Estado frente a la nulidad del concurso de méritos en cometo así lo permitan, la CNSC adelantará la actuación administrativa en los términos dispuestos en el artículo 16 de Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de determinar si procede o no la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018 respecto al aspirante CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR,(...)\*(Negrilla fuera de texto).

### 3. FALLOS PROFERIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA

- a) El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral, en fallo del 9 de noviembre de 2018, al resolver impugnación contra fallo de una acción de tutela radicado 6800 131050052018 0035800, interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

*"En este caso compete a la Sala establecer si erró la señora Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Bucaramanga al conceder la acción de tutela impetrada por el señor ANDRES FELIPE JACOME MANTILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, ordenando el nombramiento y posesión en periodo de prueba del citado señor JÁCOME MANTILLA, pese a que el CONSEJO DE ESTADO ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.*

*Revisada la situación fáctica la Sala advierte que el señor ANDRES FELIPE JÁCOME MANTILLA participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo de carrera administrativa denominado "Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 del MINISTERIO DEL TRABAJO en Bucaramanga"; que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos y que quedó ubicado en el puesto cuarenta y cinco (45) de la lista de la lista de elegibles para proveer las vacantes que fueron ofertadas en la OPEC No. 34429.*

*Sumado a lo anterior, también se estableció que la lista de elegibles quedó en firme el 27 de agosto de 2018 y que dicha firmeza fue comunicada por medio de e-mail, el 27 de agosto de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al MINISTERIO DE TRABAJO, mediante el oficio No. 20182120472331 del 27 de agosto de 2018, debiendo proceder el Ministerio del Trabajo a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación.*

*Por otro lado, el CONSEJO DE ESTADO en el proceso de nulidad que allí se adelanta por demanda que presentó el COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO CNIT contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, radicada al No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, en la que no se advierte que sea parte el accionante, ordenó por auto del 23 de agosto de 2018 suspender provisionalmente la actuación*

*Administrativa que se encuentra adelantando la citada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia. Sea del caso indicar que la decisión del Consejo de Estado fue notificada en estados el 27 de agosto de 2018, fecha en la que quedó en firme la lista de elegibles y en la que ya había sido comunicada su firmeza al MINISTERIO DEL TRABAJO sin que éste hubiera realizado nombramiento alguno.*

*Sea del caso indicar que la decisión del Consejo de Estado por ser una medida cautelar de suspensión provisional de*

A

efectos de actos administrativos, es de cumplimiento inmediato y afectó no solo la lista de elegibles como tal sino los trámites que conllevan a su ejecución. Aunado a ello, considera la Sala que la tan discutida firmeza de la lista de elegibles a la que hace alusión el accionante no implica un derecho adquirido si se tiene en cuenta que las fases del concurso culminan con el "periodo de prueba" sin que se hubiera alcanzado a cumplir esa fase del nombramiento con periodo de prueba por lo que el concurso se encuentra atado a la medida de suspensión decretada en el proceso 2018-00368-00, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por lo anterior, se considera que no se ha terminado el proceso de la Convocatoria No. 428 de 2016, por lo que la continuación de la fase del concurso se encuentra comprometida con la medida de suspensión emitida por el CONSEJO DE ESTADO.

Así las cosas, la Sala advierte que si bien es cierto se había conformado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la lista de elegibles también lo es que para la fecha en que surgió la decisión del CONSEJO DE ESTADO, aún no se había hecho efectiva, por lo que al accionante señor ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA no se le está vulnerando derecho alguno, máxime cuando no se está extinguiendo su derecho a ser nombrado sino que se encuentra en suspenso hasta tanto se estudie y defina por parte de la autoridad competente la presunta expedición irregular del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 dentro de la convocatoria de la cual hace parte el actor.

Aunado a lo anterior, la suspensión no es sinónimo de revocatoria directa, el acto sigue en firme pero sus efectos quedan en suspenso por el cuestionamiento de su legalidad; los efectos de la medida cautelar dictada con ocasión del medio de control de nulidad, obliga a todas las autoridades, razón por la cual no puede la Sala en contravía de lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO, en auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que proceda con el trámite normal de la convocatoria y nombre en provisionalidad a las personas que conforman la lista citada pues, de ser así, no tendría sentido alguno la medida cautelar dictada por el CONSEJO DE ESTADO para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Y para corroborar lo dicho, se debe indicar que el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria, de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

Es decir, que si fuese objeto, de impugnación la citada decisión se debe conceder el recurso en el efecto devolutivo, lo que implica la ejecución de la medida cautelar ordenada, situación esta que corrobora que la Suspensión ordenada, por el Consejo de Estado debe ser de cumplimiento inmediato y por lo mismo acatada tanto por las autoridades accionadas en el trámite de la referencia como por la Sala que ahora decide la reseñada impugnación.

La Sala no desconoce los derechos de acceso a cargos públicos, a la carrera administrativa y a la meritocracia en cuanto tiene que ver con el actor pero tampoco puede desconocer la orden emitida por el CONSEJO DE ESTADO en el pluricitado auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 que conlleva a suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, lo que incluye, sin lugar a dudas, la lista de elegibles y su trámite posterior hasta el nombramiento que surja de la misma con periodo de prueba.

Así las cosas, es necesario resaltar que lo que pretende la suspensión en estricto sentido es "la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como medida previa dentro del proceso contencioso administrativo, con el fin de que el acto impugnado no surta efectos jurídicos mientras se resuelve el litigio", lo que conlleva a que el MINISTERIO DEL TRABAJO no pueda nombrar en provisionalidad desconociendo la orden emitida por el CONSEJO DE ESTADO en el trámite del proceso de nulidad en el que se está discutiendo la legalidad de la Convocatoria No. 428 de 2016.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





De otro lado, no sobra advertir que el accionante no está discutiendo la legalidad de la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, que realmente es la situación que conlleva a que el MINISTERIO DEL TRABAJO no pueda nombrar en provisionalidad a quienes conforman la lista de elegibles, y además tampoco se advierte que el actor haya comparecido al proceso de nulidad que se adelanta en el CONSEJO DE ESTADO para hacerse parte en el mismo, por lo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela, pues en suma tenemos que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuya razón la acción de tutela en referencia es improcedente.

Acorde con lo anterior, considera la Sala que la decisión proferida por la señora Jueza de primera instancia es errada pues se encuentra suspendida la actuación administrativa con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016, razón por la cual no resultaba procedente emitir orden alguna al MINISTERIO DEL TRABAJO a efecto de nombrar, en periodo de prueba, al señor ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA.

Por lo expuesto, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar negar la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA por la no vulneración de derechos fundamentales suyos por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MINISTERIO DEL TRABAJO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". (Negrilla fuera de texto).**

- b) El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral, en fallo del 14 de noviembre de 2018, al resolver impugnación contra fallo de una acción de tutela radicado 6800 131050052018 0038800, interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

"En este caso compete a la Sala establecer si erró la señor Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga al conceder la acción de tutela impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, ordenando el nombramiento y posesión en periodo de prueba del citado señor GONZALEZ ACEVEDO, pese a que el CONSEJO DE ESTADO ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Revisada la situación fáctica la Sala advierte que el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo de carrera administrativa denominado "Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 del MINISTERIO DEL TRABAJO en Bucaramanga"; que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos y que quedó ubicado en el puesto número uno (1) de la lista de la lista de elegibles para proveer las vacantes que fueron ofertadas en la OPEC No. 34429.

Sumado a lo anterior, también se estableció que la lista de elegibles quedó en firme el 27 de agosto de 2018 y que dicha firmeza fue comunicada por medio de e-mail, el 27 de agosto de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



-CNSC al MINISTERIO DE TRABAJO, mediante el oficio No. 20182120472331 del 27 de agosto de 2018, debiendo proceder el Ministerio del Trabajo a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación.

Por otro lado, el CONSEJO DE ESTADO en el proceso de nulidad que allí se adelanta por demanda que presentó el COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO - CNIT contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, radicada al No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, en la que no se advierte que sea parte el accionante, ordenó por auto del 23 de agosto de 2018 suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la citada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia. Sea del caso indicar que la decisión del Consejo de Estado fue notificada en estados el 27 de agosto de 2018, fecha en la que quedó en firme la lista de elegibles y en la que ya había sido comunicada su firmeza al MINISTERIO DEL TRABAJO sin que éste hubiera realizado nombramiento alguno.

Sea del caso indicar que la decisión del Consejo de Estado por ser una medida cautelar de suspensión provisional de efectos de actos administrativos, es de cumplimiento inmediato y afecta no solo la lista de elegibles como tal sino los trámites que conllevan a su ejecución. Aunado a ello, considera la Sala que la tan discutida firmeza de la lista de elegibles a la que hace alusión el accionante no implica un derecho adquirido si se tiene en cuenta que las fases del concurso culminan con el "periodo de prueba" sin que se hubiera alcanzado a cumplir esa fase del nombramiento con periodo de prueba por lo que el concurso se encuentra atado a la medida de suspensión decretada en el proceso 2018-00368-00, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por lo anterior, se considera que no se ha terminado el proceso de la Convocatoria No. 428 de 2016, por lo que la continuación de la fase del concurso se encuentra comprometida con la medida de suspensión emitida por el CONSEJO DE ESTADO.

Así las cosas, la Sala advierte que si bien es cierto se había conformado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la lista de elegibles también lo es que para la fecha en que surgió la decisión del CONSEJO DE ESTADO, aún no se había hecho efectiva, por lo que al accionante señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO no se le está vulnerando derecho alguno, máxime cuando no se está extinguiendo su derecho a ser nombrado sino que se encuentra en suspenso hasta tanto se estudie y defina por parte de la autoridad competente la presunta expedición irregular del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 dentro de la convocatoria de la cual hace parte el actor.

Aunado a lo anterior, la suspensión no es sinónimo de revocatoria directa, el acto sigue en firme pero sus efectos quedan en suspenso por el cuestionamiento de su legalidad; los efectos de la medida cautelar dictada con ocasión del medio de control de nulidad, obliga a todas las autoridades, razón por la cual no puede la Sala en contravía de lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO, en auto interlocutorio O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que proceda con el trámite normal de la convocatoria y nombre en provisionalidad a las personas que conforman la lista citada pues, de ser así, no tendría sentido alguno la medida cautelar dictada por el CONSEJO DE ESTADO para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Y para corroborar lo dicho, se debe indicar que el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria, de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

Es decir, que si fuese objeto de impugnación la citada decisión se debe conceder el recurso en el efecto devolutivo, lo que

*implica la ejecución de la medida cautelar ordenada, situación está que corrobora que la suspensión ordenada por el Consejo de Estado debe ser de cumplimiento inmediato y por lo mismo acatada tanto por las autoridades accionadas en el trámite de la referencia como por la Sala que ahora decide la reseñada impugnación.*

*La Sala no desconoce los derechos de acceso a cargos públicos, a la carrera administrativa y a la meritocracia en cuanto tiene que ver con el actor pero tampoco puede desconocer la orden emitida por el CONSEJO DE ESTADO en el pluricitado auto interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018 que conlleva a suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, lo que incluye, sin lugar a dudas, la lista de elegibles y su trámite posterior hasta el nombramiento que surja de la misma con periodo de prueba.*

*Así las cosas, es necesario resaltar que lo que pretende la suspensión en estricto sentido es "la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como medida previa dentro del proceso contencioso administrativo, con el fin de que el acto impugnado no surta efectos jurídicos mientras se resuelve el litigio", lo que conlleva a que el MINISTERIO DEL TRABAJO no pueda nombrar en provisionalidad desconociendo la orden emitida por el CONSEJO DE ESTADO en el trámite del proceso de nulidad en el que se está discutiendo la legalidad de la Convocatoria No. 428 de 2016.*

*De otro lado, no sobra advertir que el accionante no está discutiendo la legalidad de la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, que realmente es la situación que conlleva a que el MINISTERIO DEL TRABAJO no pueda nombrar en provisionalidad a quienes conforman la lista de elegibles, y además tampoco se advierte que el actor haya comparecido al proceso de nulidad que se adelanta en el CONSEJO DE ESTADO para hacerse parte en el mismo, por lo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela, pues en suma tenemos que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuya razón la acción de tutela en referencia es improcedente.*

*Acorde con lo anterior, considera la Sala que la decisión proferida por el señor Juez de primera instancia es errada pues se encuentra suspendida la actuación administrativa con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016, razón por la cual no resultaba procedente emitir orden alguna al MINISTERIO DEL TRABAJO a efecto de nombrar, en periodo de prueba, al señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO.*

*Por lo expuesto, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar negar la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO por la no vulneración de derechos fundamentales suyos por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MINISTERIO DEL TRABAJO.*

*De otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO, frente a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se debe indicar que la misma es improcedente atendiendo a que el accionado MINISTERIO DE TRABAJO indicó claramente que no estaba de acuerdo con la decisión del señor Juez Aquo que dispuso el nombramiento en periodo de prueba del actor, haciendo la salvedad en la Resolución No. 4880 de 2018 que procede a nombrarlo pero en cumplimiento de una decisión judicial.*

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,*

#### RESUELVE

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



21

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado que elevó el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO, conforme a lo indicado en precedencia".

- c) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B magistrado ponente: FRANKLIN PEREZ CAMARGO, en fallo del veintidós (22) de noviembre de 2018, al resolver impugnación contra fallo de una acción de tutela radicado 11-001-33-36-037-2018-00332-01, interpuesta por la señora SANDRA MERCELA MENESES contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración al ACESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA, consideró y falló lo siguiente:

"El Juez de instancia determinó:

En el caso sub lite, no se ha terminado el proceso de la convocatoria 428 de 2016, por lo que la continuación de la fase del concurso se encuentra comprometido con la medida de suspensión emitida por el Alto Tribunal; máxime si se tiene en cuenta que la demanda de nulidad y auto de suspensión está referido solamente al Ministerio de Trabajo, por lo tanto, está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por dicha entidad.

Se advierte a la actora, que en el presente caso no se vislumbra vulneración alguna al derecho a ser nombrada, pues no se está extinguiendo tal derecho sino que se encuentra en suspenso hasta tanto se estudie la presunta expedición irregular del acuerdo No 20161000001296 del 29 de julio de 2016 dentro de la convocatoria de la cual hace parte la accionante.

En cuanto al derecho a la igualdad, tampoco se evidencia que se encuentre afectado, dado que no se probó que otros integrantes de la lista de elegibles en igual situación hayan sido nombrados por el Ministerio de Trabajo; ahora bien, sobre la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga aportada con el escrito de tutela, debe resaltarse que sus efectos son interpartes.

En suma, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no encontrar vulnerados los derechos al mérito e igualdad de la accionante. (...)

PROBLEMA JURIDICO

1. Procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para ordenar el nombramiento de quien concurso y ganó un concurso de méritos.
2. Si existe medida cautelar que suspende las actuaciones administrativas dentro de una concurso de méritos, es procedente ordenar el nombramiento por tener firmeza la lista de elegibles? (...).

Obligatorio cumplimiento de las decisiones judiciales

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido que las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento, su desconocimiento vulnera la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del estado, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, en consecuencia los particulares y las autoridades deben acatar la decisiones adoptadas, al respecto: (...).

"5.2 A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamientos que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.

Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
 Celular  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co



*judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria. Contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos". (...)*

*Por su parte el Ministerio de Trabajo, señala que la acción de tutela no es procedente para acceder a las peticiones de la accionante, y refiere que al existir una medida cautelar por parte de la Sección segunda del Consejo de Estado, en la cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando con ocasión al concurso de méritos de la convocatoria 428 de 2016, en punto al ministerio de trabajo, no se pueden efectuar nombramientos hasta que el operador judicial decida sobre la legalidad de dicha convocatoria.*

*A su vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil refiere, que si bien es cierto la convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, esta providencia fue notificada a la Comisión el 27 de agosto del 2018, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la ley 1564 de 2012, su efecto fue el día posterior de la citada notificación, es decir, el 28 de agosto de esta anualidad, exponen que posteriormente el Consejo de Estado en auto del 6 de septiembre de 2018, aclaró la providencia manifestando que la medida cautelar de suspensión provisional hacia referencia solo al Ministerio de Trabajo, era importante tener presente que la lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de esta anualidad, cumpliendo con el artículo 56 del acuerdo No.2016100001296 del 2016, en consecuencia, la elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrada y posesionada para el empleo por que participó.*

*Ateniendo las consideraciones expuestas, la Sala precisa que las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento, reiterando lo citado en líneas anteriores por la H. Corte Constitucional, quien de manera puntual expuso, que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, sujeción que implica el necesario acatamiento de las providencias y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en este caso la sección segunda del Consejo de Estado, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos.*

*Así las cosas, a pesar que las providencias que decretaron la medida cautelar se expidieron cuando la lista de elegibles había cobrado firmeza, es importante precisar que esa decisión se adoptó al encontrarse irregularidades en el acuerdo 2016100001296 del 29 de julio de 2016 que convocó la convocatoria No. 428 del 2016, por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiada en el concurso, específicamente el Ministerio de Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 Por consiguiente, y al tenor del artículo 7, 11 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la responsable de administrar y elaborar convocatorias a concurso de méritos, adelantado todas las etapas de selección que se establece en el artículo 31 ibidem, en consecuencia y como lo determinó el Consejo de Estado, todas las actuaciones administrativas que recaigan en cabeza de la Comisión Nacional dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, están suspendidas, por lo tanto, la resolución No 20182120081415 del nueve (09) de agosto del 2018, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carreara identificado con el código OPEC No 34363, está inmersa en esa decisión de medida cautelar, al igual que la etapa siguiente, es decir los nombramientos en período de prueba, incumplir una providencia judicial es desconocer los fines esenciales del Estado.*

*Adicionalmente, la sala tampoco observa en el presente caso, un perjuicio irremediable de la accionante, teniendo en cuenta, que la señora Sandra Marcela Meneses no está desvinculada de la entidad, como consta de la certificación aportada por el área de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, donde se evidencia que labora en el Ministerio desde el 10 de febrero de 2014, de forma provisional en el cargo de Inspector de Trabajo y seguridad social código 2003, grado 12, lo que permite afirmar que su derecho al trabajo está amparado y no hay vulneración a su mínimo vital actualmente, circunstancia que genera una atenuante mientras el Consejo de Estado resuelve la demanda de nulidad.*

*En consecuencia, al cuestionarse el principio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional*

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





82

del Servicio Civil, por el juez administrativo, y adoptar una medida cautelar, es una decisión que implica retirar la vigencia del acto que anuncia el registro de elegibles, obligando al convocante y convocados a esperar hasta la sentencia, así y al estar suspendidos todos los trámites administrativos que se suscitaron dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, no es procedente efectuar nombramientos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

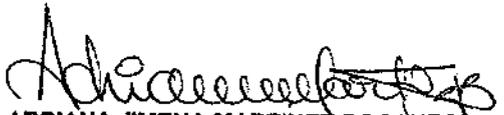
RESUELVE:

1 CONFIRMAR La sentencia proferida el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera".(Negrilla fuera de texto). " (...) <SIC>

Por lo anteriormente expuesto, esta entidad en cumplimiento de la medida cautelar decretada y aclarada por el Consejo de Estado mediante los Autos interlocutorios 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha Convocatoria, hasta tanto el Consejo de Estado profiera la respectiva sentencia.

En estos términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

  
ADRIANA JIMENA MARTINEZ BOCANEGRA  
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

135 Proyecto: Betia C.   
Revisó: J. Silva/F. Murillo.  
Aprobó: Adriana M. 



82



CLAUDIA XIMENA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEE)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cancelar contraseña



# RESULTADOS DE LA PRUEBA

## Resultados

**Convocatoria:**

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo

**Prueba:**

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A

**Empleo:**

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliación extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto el sector público como en el privado. 2003

**Nro. de evaluación:**

133184891

Nombre del aspirante: CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ

Resultado: 67.51

**Observación:**

Aprobo la prueba basica y funcional

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CLAUDIA XIMENA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Protección Institucional

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



# RESULTADOS DE LA PRUEBA

## Resultados

**Convocatoria:**

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo

**Prueba:**

Prueba Valoración de Antecedentes - A

**Empleo:**

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliación extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto el sector público como en el privado. 2003

**Nro. de evaluación:**

139654304

Nombre del aspirante: **CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ**

Resultado: **80.00**

**Observación:**

Evaluated de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Ver detalle resultados](#)



CLAUDIA XIMENA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Protección Anticorrupción

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



# RESULTADOS DE LA PRUEBA

## Resultados

**Convocatoria:**

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo

**Prueba:**

Prueba Competencias Comportamentales - A

**Empleo:**

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto el sector público como en el privado. 2003

**Nro. de evaluación:**

140527379

Nombre del aspirante: **CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ**

Resultado: **86.83**

**Observación:**

PRUEBA CLASIFICATORIA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Handwritten initials



CLAUDIA XIMENA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta pública de Empleo de Carrera (CPE)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



NSC



Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba



Ayudas

# RESULTADOS DE LA PRUEBA

## Resultados

Convocatoria:

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliación extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto el sector público como en el privado. 2003

Nro. de evaluación:

89276968

Nombre del aspirante: CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ

Resultado: Admitido

Observación:

Cumple requisitos mínimos exigidos por la Convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Ver detalle resultados](#)



CLAUDIA XIMENA

PANE DE CONTROL

Grupos Básicos

Formación

Experiencia

Producción Intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Cámara (OPEO)

Audencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Prueba

Valor

Consultar detalle Resultados

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A

67.51

Consultar Reclamaciones y Respuestas

Consultar detalle Resultados

Prueba Competencias Comportamentales - A

86.83

Consultar Reclamaciones y Respuestas

Consultar detalle Resultados

Prueba Valoración de Antecedentes - A

80.00

Consultar Reclamaciones y Respuestas

Consultar detalle Resultados

Verificación de Requisitos Mínimos

Admitido

Consultar Reclamaciones y Respuestas

Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Otras Reclamaciones

No hay reclamaciones

No hay reclamaciones

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A

67.51

60

Prueba Competencias Comportamentales - A

86.83

20

Prueba Valoración de Antecedentes - A

80.00

20

Verificación de Requisitos Mínimos

Admitido

1

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

88



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182220432071

Fecha: 10-08-2018

Página 1 de 8

Bogotá D.C.,

Doctor

**ANDRES FELIPE STAPPER SEGREDA**

Director General (E)

**AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**

Carrera 9 No. 11 - 66

La ciudad

**Asunto:** Respuesta solicitud aplicación artículo 20 Decreto 760 de 2005 por manifiesta irregularidad dentro de la Convocatoria 338 de 2016.

Respetado Dr. Stapper,

El pasado 27 de julio, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación radicada bajo el No. 20186000598332, en la que solicita dejar sin efecto y en consecuencia suspender las publicaciones donde se declara la firmeza para algunos aspirantes de las listas de elegibles de empleos en los cuales la Comisión de Personal de la ARN había solicitado exclusión de elegibles en posiciones diferentes a las vacantes ofertadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 760 de 2005.

Previo a dar respuesta a la solicitud, es importante señalar que el tema ha sido objeto de estudio por la Sala Plena de la CNSC desde el año 2012, en el que se había aprobado un criterio similar, al evidenciarse una grave afectación del principio del mérito y del derecho a acceso a cargos públicos de quienes ocupaban una posición meritoria y tenían derecho a ser nombrados, ya que al adelantarse la actuación administrativa para quienes se solicitó la exclusión suspendiendo la totalidad de la lista, dilataba considerablemente su nombramiento.

En virtud de lo anterior y con el propósito de garantizar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, la Sala Plena profirió en el mes de julio de 2018 el criterio unificado respecto al tema "**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**"; que se dirige a hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles no incurso en solicitudes de exclusión, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos o de su derecho, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad para la provisión de los empleos, que es el fin último del concurso; es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto

administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado sin dilaciones en periodo de prueba; tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, así: *"cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman**"* (Énfasis fuera del texto).

En este mismo sentido, ha considerado la Corte Constitucional:

*Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad[26].*

*Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:*

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa".*

*En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.[27] También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.[28] Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.[29]*

Corolario de lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo

expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se señaló en el Criterio Unificado de Sala, que se debería tomar en cuenta para su aplicabilidad la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

<sup>1</sup> Sentencia T-604 de 2013 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, relacionadas con el procedimiento establecido en el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo de Convocatoria y las reglas en el establecidas, las cuales a su juicio están por encima del Criterio Unificado por la Sala Plena de Comisionados y no pueden ser modificadas, se debe aclarar, que en ningún momento la CNSC ha cambiado las reglas de la Convocatoria, por el contrario ha propendido por garantizar los derechos de los elegibles quienes ocupan una posición meritoria y su derecho a ser nombrados, lo cual bajo ninguna perspectiva afecta el principio de confianza legítima, frente al cual la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.*

*Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*

*De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.*

*(...).*

*En suma el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser*

*ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto)*

Bajo este entendido, es claro que en ningún momento se está transgrediendo el principio de confianza legítima de los elegibles que hacen parte de las listas, por el contrario se está garantizando el mérito y el derecho a ser nombrado en razón a los resultados obtenidos dentro de un proceso de selección y a su posición dentro de una lista de elegibles. En suma de lo anterior, es importante mencionar que el Criterio definido por esta Comisión, no ha sido analizado a partir de una jurisprudencia anacrónica, en tanto la posición de la Corte Constitucional frente al alcance y derechos que enmarcan una lista de elegibles, ha sido reiterada año tras año en diferentes pronunciamientos, como se observa, entre otras en la Sentencia T-180 de 2015, en la cual ha insistido en señalar:

*"(...) Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, **“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”***

*Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.*

*Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten.*

##### **5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

*El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

<sup>2</sup> Sentencia C-131 de 2003

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. **Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.***
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, **la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido**". (Énfasis nuestro)*

Finalmente, en lo relacionado con el debido proceso y la modificación de las reglas de la Convocatoria, se debe reiterar que el Criterio adoptado frente a la firmeza individual de las listas de elegibles, no es una posición que modifique el Acuerdo de Convocatoria o que sobrepase las normas establecidas frente a la firmeza de listas; si bien hubo una variación en la publicación de las firmezas debido a un criterio garantista que busca materializar los principios de la función pública, para salvaguardar los derechos de aquellos elegibles que no deben asumir carga dilatoria alguna en relación con su nombramiento, la única finalidad del mismo es que prevalezca de esta manera el derecho sustancial frente a la aplicación de

formalidades procesales que hacen nugatorio la consecución de un derecho. Al respecto, señaló la Honorable Corte Constitucional:

*El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:*

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **AI interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).*

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación***

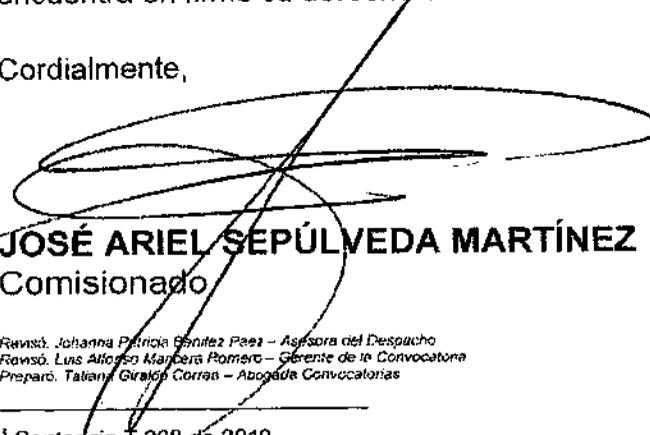
*sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

*Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).<sup>3</sup>*

Así las cosas, una vez aclaradas las razones por las cuales la Sala Plena profirió en el mes de julio de 2018 el criterio unificado respecto al tema **"COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**, y al encontrar que no existe ninguna transgresión a las normas que regulan el concurso de méritos, no se accede a la solicitud de dejar sin efectos la Firmeza Individual Publicada y en consecuencia se reitera a la ARN la obligación de proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba para quienes se encuentra en firme su derecho dentro de la lista de elegibles.

Cordialmente,

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
 Comisionado

Revisó: Johanna Patricia González Pez - Asesora del Despacho  
 Revisó: Luis Alfonso Manjara Romero - Gerente de la Convocatoria  
 Preparó: Tatiana Giráldez Correa - Abogada Convocatorias

<sup>3</sup> Sentencia T 268 de 2010

AL

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

**Expediente:** 11001-03-25-000-2017-00326-00  
**Interno:** 1563- 2017  
**Demandante:** Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Tema:** Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-261-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

---

<sup>1</sup> Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.<sup>2</sup>

#### **- La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar<sup>3</sup> bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>2</sup> Folio 17 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 38-48.

- 07
1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>4</sup> el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.
  2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
  3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

---

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> En adelante CPACA.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229<sup>7</sup> y 230<sup>8</sup> del CPACA.

### **2. Cuestiones Previas**

#### **- Reconocimiento de coadyuvantes**

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

**De la parte demandante:** de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Amulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

<sup>7</sup> El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

<sup>8</sup> El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Dany Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marten Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

**De la parte demandada:** de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,<sup>10</sup> en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal<sup>11</sup> se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina<sup>12</sup> en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

**- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos**

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;<sup>13</sup> ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

<sup>10</sup> Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>11</sup> Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

<sup>12</sup> Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>13</sup> Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;<sup>14</sup> y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

### **3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares**

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,<sup>15</sup> de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

<sup>14</sup> Folios 228 a 230 y 358 a 359.

<sup>15</sup> Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,<sup>16</sup> puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud<sup>17</sup>. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.<sup>18</sup>

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

---

<sup>16</sup> La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

<sup>17</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

<sup>18</sup> El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>19</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

---

<sup>19</sup> Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»<sup>20</sup>, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

---

<sup>20</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>21</sup>. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»<sup>22</sup>.

#### **4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.**

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

<sup>21</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

<sup>22</sup> Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

**«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».**

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

## 5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016

vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»<sup>23</sup>, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

---

<sup>23</sup> Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.<sup>24</sup> En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.<sup>25</sup> Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.<sup>26</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»<sup>27</sup>

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> C- 812 de 2004.

fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa<sup>28</sup>.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,<sup>29</sup> la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

---

<sup>28</sup> *ibidem*.

<sup>29</sup> *ib.*

100

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

**CUARTO:** Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

**OCTAVO:** Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Consejero de Estado**



102

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2017-00326-00  
**Interno:** 1563- 2017  
**Demandante:** Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
  
**Tema:** Aclaración de providencia

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-294-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

### **III. CONSIDERACIONES**

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

**«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los

102

conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016

(Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

**Segundo:** Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4606 DE 2018

( 24 OCT 2018 )

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847 ocupó el puesto 4º de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por el señor Juez Dr. JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOSA dentro de la Acción de Tutela Rad. 680013333007-2018-00350-00, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004\*.

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DELTRABAJO impugnó la decisión mediante escritos de fecha 26 y 27 de septiembre de 2018, en los cuales se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política – Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

7. De otra parte, la solicitud del accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente. toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que este ente ministerial solicitó mediante escrito con radicado 20186000814582 de fecha 1° de octubre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en relación con los criterios para la aplicación del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por considerar que vulnera el principio del estricto orden de mérito, reglamentado por esa entidad mediante los artículos 4° y 9° del Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que reguló la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el cual no ha sido respondido.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

*"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.*

*Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria; se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido el a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995 que sobre el particular establece:*

*Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional..."*

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención, han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013333007-2018-00350-00, dentro de la cual mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, el Juez ordenó iniciar el respectivo trámite incidental por desacato en acción de tutela, propuesto por el accionante señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**.

Que mediante Decreto No. 1497 del 8 de Agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14**.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció:

*"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".*

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, quien ocupa la posición No.4 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva en consideración a que mediante Resolución No.4228 del 27 de septiembre de 2018, se le aceptó la renuncia al señor ANDRES GARCIA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.072, del nombramiento en provisionalidad del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

Que existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DEL TRABAJO** certificó que el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR** en periodo de prueba al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia Acción de Tutela, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**PARAGRAFO.** El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

**PARAGRAFO.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 24 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 OCT 2018

  
**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

Ministra del Trabajo

Proyectó: J. Caballero  
Revisó: Adriana M. / Maria Claudia Z.  
Aprobó: Dina L.





MINISTERIO DEL TRABAJO  
**4877**  
 RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

( 07 NOV 2018 )

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 6648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor **SERGIO NUÑEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416 ocupó el puesto 44 de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por la señora Juez Dra. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-00357, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento al artículo 59 del Acuerdo N° CNSC — 20161000001296 del 29-07-2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria N° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, EL MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo anterior expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE."*

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO impugnó la decisión mediante escrito en el cual se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

107

*"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo profenido el 8 de octubre de 2018 por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"*

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 8 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez profirida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud del accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene

07 NOV 2018

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que este ente ministerial solicitó mediante escrito con radicado 20186000857602 de fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en relación con los criterios para la aplicación del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por considerar que vulnera el principio del estricto orden de mérito, reglamentado por esa entidad mediante los artículos 4º y 9º del Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que reguló la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el cual no ha sido respondido.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

*"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.*

*Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria, se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19915 que sobre el particular establece:*

*Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional..."*

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante los Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00357, dentro de la cual el Juez ordenó en primera instancia: "(...) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento al artículo 59 del Acuerdo N° CNSC — 20161000001296 del 29-07-2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación. Convocatoria N° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, EL MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo anterior expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE."

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, quien ocupa la posición No.44 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, en el cargo de inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva en consideración a que mediante Resolución No. 5445 del 20 de diciembre de 2017, se le aceptó la renuncia a la señora DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.925.876, del nombramiento en provisionalidad del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

Que el Ministerio del Trabajo mediante oficio con radicado No. 39234 de fecha 22 de octubre de 2018, solicitó al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos para atender los nombramientos en periodo de prueba que sean ordenados judicialmente, en aplicación de la convocatoria 428 de 2016.

Que en consideración a que el cargo a proveer se encuentra en vacancia definitiva, existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que el señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NOMBRAR en periodo de prueba al señor **SERGIO NUÑEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicado No. 2018-00357, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**PARAGRAFO.** El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El señor **SERGIO NUÑEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

**PARAGRAFO.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 6 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 NOV 2018

  
**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**  
Ministra del Trabajo

Proyecto: M. Rodríguez  
Revisó: Acosta  
Aprobó: Díaz L.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga,        CINQUE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO

ACCIÓN:                TUTELA (Segunda Instancia)  
DEMANDANTE:        CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO  
DEMANDADO:         MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
RADICADO:            680013333002-2018-00378-01

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**I. LA ACCION (fl. 1-20)**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), razón por la cual se encuentra de 32 en la lista para proveer las 47 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34429 como lo prueba la Resolución N. CNSC 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 que compone la lista de elegibles del cargo que ganó. La citada resolución se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al Ministerio del Trabajo.

Aclara que la lista de elegibles tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancia que como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, es otra de las causales de procedencia de la acción de tutela, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso demorado. En el caso particular de su lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020. Alega que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 superior y no una mera expectativa.

El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" que tenía el Ministerio del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no ha procedido a efectuar dicha actuación. Si bien el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A mediante auto del 23 de agosto de 2018 ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, dicha medida cautelar está dirigida a la CNSC para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es la lista de elegibles y no está ordenando nada al Ministerio del Trabajo, además que dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme al artículo 302 del CGP.

Advierte que la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, conforme al artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso, la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones hecha por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme de pleno derecho desde el 28 de agosto de 2018.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado resolvió una de las solicitudes de aclaración al proveído de suspensión del 23 de agosto de 2018 aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se referirá a las actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, mas no el Ministerio. Por lo anterior, debe entenderse que la orden de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 se refiere a las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme a la jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectas a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo, como en este caso.

Respecto a la suspensión ordenada por el Consejo de Estado al concurso del DANE, la CNSC mediante auto de 02 de mayo de 2018 estableció que la misma sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que se suspendían sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en las listas de elegibles en firme. Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la CNSC antes del 16 de abril de 2018.

Contrario a lo expuesto, el Ministerio del Trabajo asume un comportamiento violatorio de derechos fundamentales con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, habiendo entidades que también participaron en la Convocatoria 428 que si están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto de 2014 que tenían firmeza.

## B. PRETENSIONES

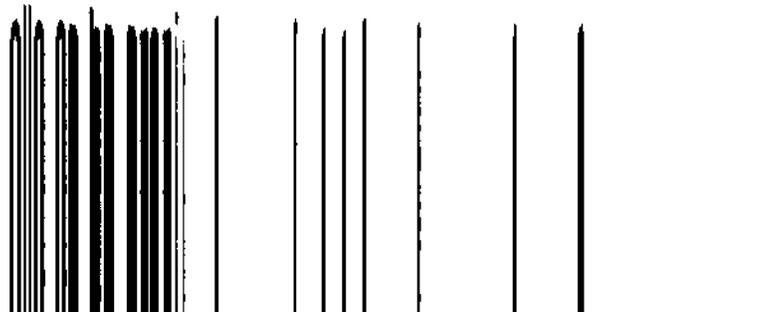
*"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*

*2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCION No. CNSC - 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y genero los derechos fundamentales deprecados."*

## II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

### ↳ MINISTERIO DEL TRABAJO (fi. 119-126)

Concurre al trámite a través de la Asesora de la Oficina Jurídica solicitando se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por



## B. PRETENSIONES

*"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*

*2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCION No. CNSC - 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y genero los derechos fundamentales deprecados."*

## II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

### ↳ MINISTERIO DEL TRABAJO (fl. 119-126)

Concorre al trámite a través de la Asesora de la Oficina Jurídica solicitando se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello se ha precisado que la tutela solo procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que la Corte ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, en consecuencia, no puede ser utilizado como mecanismo alternativo de los mecanismos judiciales existentes.

Considera que existen medios judiciales y procesales ordinarios para resolver las controversias que se deriven de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, como el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el art. 138 del CPACA.

Que teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018 decreto la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, sin establecer la etapa a partir de la cual aplicaría la medida cautelar, ni condiciones en la aplicación de la misma, la presente actuación está suspendida. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y se exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental del accionante.

#### ↓ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 181-183)

Concorre al trámite a través del Asesor Jurídico informando que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordeno la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, por lo que para el estudio de la tutela, dicha convocatoria se encuentra suspendida. Frente a la situación del accionante en el proceso de selección, se estableció a través del aplicativo SIMO que el mismo se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34429 (Inspector) - Ministerio del trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016.

En cuanto a las peticiones del accionante, advierte que si bien la Convocatoria 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 26 de agosto de 2018, la misma fue notificada a la Comisión el 27 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación. De igual forma, mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en el sentido de que la medida de suspensión provisional decretada hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. A pesar de lo relacionado, las listas de elegibles publicadas, el 27 de agosto, cobraron la debida firmeza, toda vez que para esa fecha no se encontraba suspendida la convocatoria.

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual esté sujeto toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes del proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico.

Por lo anterior, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela ante esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad con las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de las entidades nacionales, lo concerniente a los procesos posteriores, como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

#### III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 213-219)

Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante la cual declara la improcedencia de la tutela de la referencia. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que cuando se trate de cuestionar decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la acción de tutela procede siempre que se trate de un acto

>

113



administrativo de trámite, habida cuenta que si se trata de discutir una decisión definitiva (como el acto que contiene la lista de elegibles), la misma resulta improcedente porque existe otros medios de defensa judicial, como las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso particular, el accionante cuestiona el actuar del Ministerio del Trabajo por haber omitido dar cumplimiento a la Resolución CNSC No. 201182120081335 del 9 de agosto de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la cual ocupa el puesto 32, vulnerándose así sus derechos fundamentales. Sin embargo, el argumento central del Ministerio para no dar cumplimiento al nombramiento al que alude el demandante, obedece al hecho de que en providencia del 23 de agosto de 2018, aclarada mediante auto del 6 de septiembre, el Consejo de Estado decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto, respecto del Ministerio del Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016.

Por lo anterior, considera que lo pretendido por el accionante se contrapone con la decisión tomada por el Consejo de Estado dentro del medio de control de simple nulidad al advertirse desde la demanda, la ocurrencia de alguno de los requisitos del artículo 231 del CPACA, sin que se avizore que se esté causando un perjuicio irremediable.

Concluye que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende la tutela deviene improcedente y frente a la falta de eficacia para la protección de los derechos invocados, recuerda que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo no se vulneren derechos fundamentales, incluso prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia que pueden adoptarse desde la presentación de la solicitud.

#### IV. IMPUGNACIÓN (fl. 221-233)

Inconforme con la decisión anterior, el parte demandante presenta impugnación contra la misma, señalando que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha precisado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e integra protección de los mismos. Así las cosas, resulta procedente acudir a la tutela cuando exista una vulneración de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio de protección y cuando ese medio de protección no resulte eficaz para proteger el derecho vulnerado. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se adopte la orden al Ministerio del Trabajo del nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo.

## V. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

### B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

### C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria<sup>1</sup>.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009 hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

<sup>1</sup> Sentencia T-441 de 2017.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>2</sup>.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Sentencia T-175 de 1997.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela en estos casos:<sup>3</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H Corte Constitucional<sup>4</sup> ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que “las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 27 de agosto de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del MINISTERIO DEL TRABAJO de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

#### **D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.**

Del material probatorio allegado al expediente se destaca lo siguiente:

- **Oficio del 27 de agosto de 2018** suscrito por el comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE y dirigido a la Ministra del Trabajo ALICIA ARANGO OLMOS (fl. 39-53) mediante la cual comunica sobre la firmeza de 16 listas de elegibles, entre las que se encuentra la OPEC 34429, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32. En consecuencia, le señala que *"en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"*.
- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018** mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32 (fl. 54-57).

En el artículo QUINTO de la parte resolutive de dicho acto administrativo se consigna que *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 24 de agosto de 2018** mediante la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de noventa y siete (97) aspirantes por no presentar tarjeta profesional (fl. 72-76).
- **Auto No. CNSC – 20182220004834 del 02 de mayo de 2018** por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso judicial radicado

bajo el número 11001032500020160101700 promovido por Ginna Johanna Riaño García, en consecuencia, suspender las actuaciones que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE (fl. 77-83).

- **Auto del 23 de agosto de 2018**, mediante el cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (fl. 96-108) ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.
- **Auto del 6 de septiembre de 2018** mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así: **"PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (fl. 109-111).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello se encuentra ocupando la posición 32 de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza *"con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

Lo anterior permite colegir que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles. Aunado a esto, considera la Sala que el aprobar todas las etapas del concurso de méritos y hacer parte de una lista de elegibles genera en el accionante la confianza legítima de ser nombrado y posesionado.

No obstante lo anterior, el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstiene de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13 con base en el auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de agosto de 2018, en el que se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Para la Sala, el anterior argumento no se compadece con el estado en que se encuentra el concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, toda vez que en el caso específico de los cargos ofertados por el MINISTERIO DEL TRABAJO, ya existe una lista de elegibles debidamente en firme que produce todos los efectos jurídicos sobre quienes hacen parte de la misma, como son el derecho a ser nombrados y posesionados en el cargo al cual concursaron. Así mismo, como bien lo señala el demandante, la orden impartida por el Consejo de Estado está dirigida única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, razón por la que no resulta válido que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de efectuar los respectivos nombramientos.

Sobre este aspecto, observa la Sala que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, en tanto que la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 ordenada en el auto del 23 de agosto de 2018 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez<sup>5</sup>, no se encontraba ejecutoriada en virtud de la solicitud de aclaración que finalmente fue decidida a través del auto del 6 de septiembre de 2018 mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido el 23 de agosto de 2018 que decreto la medida cautelar.

En ese orden de ideas y de acuerdo a las precisiones de la jurisprudencia constitucional, concluye la Sala que el demandante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, en razón de lo cual actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor

CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, en consecuencia, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, conforme a la parte motiva de esta providencia

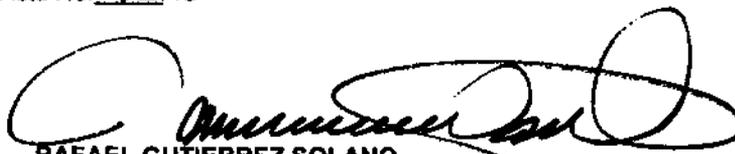
**SEGUNDO. ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.983 de Tunja, en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

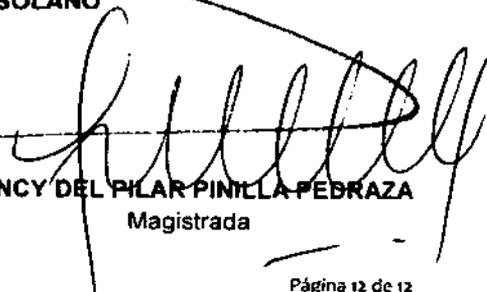
**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 082/18

  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado  
*Salvamento de 2000*

  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, NUEVE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO

ACCIÓN: TUTELA (Segunda Instancia)  
DEMANDANTE: LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
RADICADO: 680013333006-2018-00359-01

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el Ministerio del Trabajo contra la sentencia proferida el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**I. LA ACCION (fl. 1-20)**

**A. HECHOS**

Manifiesta la accionante que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), razón por la cual se encuentra de 38 en la lista para proveer las 47 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34429 como lo prueba la Resolución N° CNSC 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 que compone la lista de elegibles del cargo que ganó. La citada resolución se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al Ministerio del Trabajo.

Aclara que la lista de elegibles tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancia que como lo ha señalado la Corte Constitucional, es otra de las causales de procedencia de la acción de tutela, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular de su lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020. Alega que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 superior y no una mera expectativa.

El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” que tenía el Ministerio del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no ha procedido a efectuar dicha actuación. Si bien el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A mediante auto del 23 de agosto de 2018 ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, dicha medida cautelar está dirigida a la CNSC para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es la lista de elegibles y no está ordenando nada al Ministerio del Trabajo, además que dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme al artículo 302 del CGP.

Advierte que la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, conforme al artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso, la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones hecha por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto, dicho acto esta ejecutoriado y en firme de pleno derecho desde el 28 de agosto de 2018.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado resolvió una de las solicitudes de aclaración al proveído de suspensión del 23 de agosto de 2018 aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se referirá a las actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, mas no el Ministerio. Por lo anterior, debe entenderse que la orden de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 se refiere a las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme a la jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectas a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo, como en este caso.

Afirma que frente a la suspensión ordenada por el Consejo de Estado al concurso del DANE, la CNSC mediante auto de 02 de mayo de 2018 estableció que la misma sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que se suspendían sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en las listas de elegibles en firme. Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la CNSC antes del 16 de abril de 2018.

Contrario a lo expuesto, el Ministerio del Trabajo asume un comportamiento violatorio de derechos fundamentales con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, habiendo entidades que también participaron en la Convocatoria 428 que si están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto de 2018 que tenían firmeza.

## B. PRETENSIONES

*"Señor juez, por los hechos anteriormente enunciados, muy respetuosamente solicito ante su despacho el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO.*

*Que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, teniendo en cuenta que tengo un derecho adquirido, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a esta entidad, para el cargo de carrera de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13."*

## II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

### ↳ MINISTERIO DEL TRABAJO (fl. 78-85)

Concorre al trámite a través de la Asesora de la Oficina Jurídica solicitando se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, bajo el argumento que existen medios judiciales y procesales ordinarios para resolver las controversias que se deriven de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, como el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA. Advierte que teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018 decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, sin establecer la etapa a partir de la cual aplicaría la referida medida cautelar, ni condiciones en la aplicación de la misma, la presente actuación está suspendida.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y se exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental del accionante.

### ↳ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA (fl. 93-94)

Concorre al trámite el Consejero de Estado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ manifestando que el escrito de tutela no se dirige contra providencia judicial alguna y aclara que en el mismo se hace referencia al expediente 11001-03-25-2017-00326-00 por lo cual fue vinculada la Sección al asunto de la referencia. A continuación pone de presente las actuaciones surtidas en el referido proceso, informando que contra el auto

que decidió las medidas cautelares se presentaron varios memoriales de súplica, por lo tanto, conforme al artículo 246 del CPACA el expediente pasará al magistrado que le sigue en turno para resolver lo pertinente. Resalta que las decisiones tomadas por el Despacho fueron proferidas con garantía de los derechos fundamentales de las partes y dentro del marco de las normas procesales que las regulan y frente a ellas es improcedente la acción constitucional porque no están acreditadas las causales determinadas por la jurisprudencia constitucional, en especial el de subsidiariedad contra el decreto de medidas cautelares, pues no se ha surtido el trámite del recurso de súplica.

#### ↓ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 96-98)

Concurre al trámite a través del Asesor Jurídico informando que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, por lo que para el estudio de la tutela, dicha convocatoria se encuentra suspendida. Frente a la situación de la accionante en el proceso de selección, se estableció a través del aplicativo SIMO que aquella se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34429 (Inspector) – Ministerio del trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016. En resolución N° 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 47 vacantes, la aspirante ocupó la posición 38, así mismo menciona que la referida lista de elegibles cobró firmeza el día 27 de agosto de la presente anualidad.

En cuanto a las peticiones del accionante, advierte que si bien la Convocatoria 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 26 de agosto de 2018, la misma fue notificada a la Comisión el 27 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación. De igual forma, mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en el sentido de que la medida de suspensión provisional decretada hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. A pesar de lo relacionado, las listas de elegibles publicadas, el 27 de agosto, cobraron la debida firmeza, toda vez que para esa fecha no se encontraba suspendida la convocatoria.

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes del proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico.

Por lo anterior, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela ante esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad con las reglas del